

**UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y FINANCIERAS
CARRERA DE CONTADURÍA PÚBLICA
DIPLOMADO EN TRIBUTACIÓN**



**LA IMPORTANCIA DE CONSIDERAR AL IMPUESTO A LAS
TRANSACCIONES FINANCIERAS, COMO UN GASTO
DEDUCIBLE PARA FINES DE DETERMINAR EL I.U.E**

MONOGRAFÍA

POSTULANTES:

ROLANDO BARRIOS CONDORI

C.I. 3349731 L.P.

VICTOR AGUSTIN CHOQUE QUISPE

C.I. 2324167 L.P.

LA PAZ – BOLIVIA

2015

DEDICATORIA

De Victor:

*A mí querida familia, María (esposa),
Sergio y Miriam (hijos) por el apoyo y
comprensión que me brindan en todo
momento.*

AGRADECIMIENTO

De Víctor:

*A mis docentes del diplomado en
gestión tributaria del Colegio de
Auditores de La Paz (CAULP),
en especial a todos.*

DEDICATORIA

De Rolando:

*A mis amados hijos, Diego Alejandro,
Daisy Dayana y Melani Aylín y en
especial a mi esposa Sarah, por el
apoyo, comprensión y tolerancia que
me brindan en todo momento.*

AGRADECIMIENTO

De Rolando:

A mis colegas que día a día transmiten sus conocimientos y experiencias en materia tributaria, para desenvolvernos técnicamente ante entidades recaudadoras. En especial a la consultora que forje y seguiré en esa lucha ineludible.

ÍNDICE

	Páginas
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I.	2
GENERALIDADES.....	2
1. ANTECEDENTES.....	2
CAPÍTULO II	3
2,- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
2.1 Identificación del Problema.....	3
2.2 Formulación del Problema.	3
3,- OBJETIVOS.....	3
3.1 Objetivo General.	3
3.2 Objetivos Específicos.....	4
4,- JUSTIFICACIÓN.....	4
4.1 Económica.....	4
4.2 Social.....	4
4.3 Teórica.....	4
4.4 Práctica.....	5
4.5 Académica.....	5
5,- ALCANCE	5
5.1 Espacial.....	5
5.2 Temporal.....	5
5.3 Sujetos.....	6
CAPÍTULO III.	7
6. MARCO TEÓRICO.....	7
6.1. MARCO CONCEPTUAL.....	7
6.1.1 Definición de Contabilidad.....	7

6.1.2. Empresa.-.....	7
6.1.3. Registros y operaciones contables.....	7
6.1.4. Administración Tributaria.-.....	8
6.1.5. Discordancia.....	8
6.1.6. Impuesto.....	8
6.1.7. Sujetos del Impuesto.....	8
6.1.8. Agente de Retención o Percepción.....	8
6.1.9. Hecho Generador.....	9
6.1.10. Alícuota.....	9
6.1.11. Gastos Deducibles.-.....	9
6.1.12. Gastos no Deducibles.-.....	9
6.1.13. Tributos deducibles.-.....	9
6.1.14. Gastos operativos deducibles.-.....	10
6.1.15. Operaciones contables no deducibles.-.....	10
6.1.16. Base Imponible.....	10
6.1.17. Base Imponible del ITF.....	10
6.1.18. Base Imponible del IUE.....	11
6.1.19. Estados Financieros.-.....	11
6.1.20. Estado de Resultados.-.....	11
6.1.21. Impuesto Determinado.....	11
6.1.22. Impuesto Efectivamente Pagado.....	12
6.1.23. Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.....	12
6.1.24. Determinación de la utilidad neta imponible.-.....	12
CAPÍTULO IV.	13
7. MARCO LEGAL.....	13
7.1. DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO.....	13
7.2. POLÍTICA TRIBUTARIA.....	14
7.2.1. Constitución Política del Estado.....	14
7.2.2. Política Fiscal.....	14
7.3. LEY 154 CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS.....	15
7.3.1 Disposiciones Generales.....	15

7.3.2 Impuestos de Dominio Nacional.....	16
7.3.3 Impuestos de Dominio Departamental.....	17
7.3.4 Impuestos de Dominio Municipal.....	17
7.4 MARCO INSTITUCIONAL.....	17
7.4.1 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.....	18
7.4.2 Vice Ministerio de Políticas Tributarias.....	18
7.4.3 Servicio de Impuestos Nacionales.....	18-20
7.5 CUADRO DE NORMAS LEGALES REFERENTES AL ITF.....	21
7.6 RESUMEN DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE EL ITF.....	21-38
CAPÍTULO V.	39
8,- METODOLOGÍAS DE INVESTIGACIÓN.....	39
8.1 Método deductivo - Analítico.-.....	39
8.2 Método descriptivo.-.....	39
8.3 Método comparativo.-.....	40
8.4 Método de Investigación.-.....	40
8.5 Tipo de Investigación.-.....	40
8.6 Fuentes de Información.-.....	40
8.7 Población de Estudio.-.....	41
8.8 Muestra de Estudio.-.....	41
8.9 Técnicas de recolección de Información.....	41
8.10 Variables de Estudio.-.....	42
CAPÍTULO VI.	43
9. MARCO PRÁCTICO.....	43
9.1. El ITF.-.....	43
9.2 Análisis e Interpretación del ITF.....	43
9.2.1. Personas que pagan el ITF.-.....	45
9.2.2. Operaciones gravadas con el ITF.-.....	45
9.2.3. Operaciones exentas del ITF.-.....	45
9.2.4. Otras operaciones exoneradas.-.....	47
9.2.5. Vencimiento del ITF.-.....	47

9.2.6. Alicuota del ITF.-.....	48
9.2.7. Determinación el ITF.-.....	47
9.2.8. Ejemplos de aplicación del ITF.....	48-50
9.3. COMPROBAR QUE EL ITF INCREMENTA EL IUE.	51
9.3.1. Exposición de un Estado de Resultados.....	51
9.3.2. Determinación de IUE.....	52
9.3.3. Recaudaciones del TGN por el ITF.....	53
9.4 LEGISLACIÓN COMPARADA – EL ITF EN LATINOAMERICANA	54-56
9.4.1 Países que aplicaron y aplican el ITF	57-58
9.5 MATRÍZ DE CONSISTENCIA.....	59
 CAPÍTULO VII.	 60
10. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	60-61
BIBLIOGRAFÍA.....	62
 ANEXOS.....	
1.- Anexo A (Hoja de Encuesta)	
a. Ley N° 2646, de 01-Abril-2004	
b. DS N° 27566, de 11-Junio-2004	
c. Ley N° 3446, de 21-Jul-06	
d. DS N° 28815, de 26 Jul. 2006	
e. Ley PGN – 2009	
f. DS N° 199, de de 8 jul. 2009	
g. Ley N° 234, de 13 abr. 2012	
h. Proyecto Ley, julio 2015	

INTRODUCCIÓN.-

La presente monografía se refiere al Impuesto a las Transacciones Financieras que se encuentra aprobado y en vigencia a partir de abril de 2004, con sus diversas modificaciones y/o ampliaciones, como un tributo directo a nivel nacional, que se cancela de forma mensual, mediante las entidades financieras como agentes de retención originadas en cada transacción financiera (retiros y depósitos en efectivo y/o cheque) que se efectúa en el Sistema Financiero Nacional.

El presente estudio se realiza por una sola razón, que actualmente se considera al ITF como un impuesto efectivamente pagado y no se toma en cuenta como un gasto deducible, motivo por el cual realizamos un estudio comparativo de los impuestos vigentes y el tratamiento respectivo en países vecinos.

Al final de este estudio se pretende cumplir y persuadir como un pequeño aporte al Sistema Tributario Nacional, a la modificación del procedimiento de su aplicación misma y ser considerado de gasto no deducible a gasto deducible para determinar el Impuesto Sobre las Utilidades de la Empresas (IUE).

Este trabajo va dirigido al universo de contribuyentes inscritos en el Padrón del Servicio de Impuestos Nacionales ya sean como personas naturales o Jurídicas que efectivizan este impuesto y actores principales de políticas tributarias de nuestro país a redefinir mediante un estudio de nuestra legislación tributaria específica respecto al Impuesto a las Transacciones Financieras ITF.

CAPÍTULO I

GENERALIDADES

1.- ANTECEDENTES

Esta Ley sobre el Impuesto a las Transacciones Financieras (IT) fue creada de forma transitoria, según la Ley N° 2646 de 1-abril-2004, el objetivo inicial es gravar las operaciones en general los Créditos y Débitos en cuentas corrientes, cajas de ahorro y otros según reglamentación, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y tener una mejor recaudación para contar con una mayor recaudación tributaria. La incoherencia que encontramos es que los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto **no son deducibles** contra obligación tributaria alguna, desde donde empieza nuestro análisis, nuestro estudio y nuestra propuesta de rectificar dicha norma legal.

La presente monografía de investigación está dirigido a los legisladores y demostrar que el Impuestos a las Transacciones Financieras (ITF) con relación al Impuestos a las Utilidades de las empresas (IUE) es incoherente jurídicamente, al considerar que el ITF no es deducible, con esto es contradecir la regla general de que todo impuesto pagado efectivamente, caso el Impuesto a las Transacciones (IT) es deducible en aplicación del artículo 14 del DS 24051, es más se quiere concientizar de que este impuesto sea modificado para concordar con el artículo 14 anterior y aplicar la ley con justicia y universalidad.

En legislación comparada o legislaciones de países vecinos encontramos que este impuesto se ha aplicado de forma temporal es más en la república del Perú este impuesto que se cancela de forma efectiva es considerado como un gasto deducible para fines de determinar el Impuesto a la Renta.

CAPÍTULO II

2. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.-

2.1 Identificación del Problema.-

De la revisión realizada a las normativas legales sobre el impuesto a las transacciones y con nuestra propuesta planteada identificamos las siguientes contrariedades:

- La continuidad de su vigencia del ITF desvirtúa el espíritu inicial de este impuesto.
- El ITF por ser un impuesto efectivamente pagado se debe reconocer como un gasto deducible para todo tipo de empresas.
- El ITF por su no deducibilidad ocasiona un incremento en la determinación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas para los contribuyentes.
- Dentro de la legislación comparada, solo en nuestra legislación. el ITF se considera como un gasto no deducible.

2.2.- Formulación del Problema.-

“En Bolivia, existe una discordancia, en la no deducibilidad del ITF efectivamente pagado, contradiciendo al art 14° del DS 24051, para fines de determinación de la utilidad imponible”

3.- OBJETIVOS.-

3.1.- Objetivo General.-

Demostrar que el Impuesto a las Transacciones Financieras, debe ser considerado como un gasto deducible para fines de determinar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

3.2.- Objetivos Específicos.-

- Analizar que el Impuesto a las Transacciones Financieras es un gasto vinculado con la actividad gravada, y efectivamente pagado.
- Comprobar que el gasto del Impuesto a las Transacciones financieras incrementa en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre las Utilidades a las Empresas.
- Comparar nuestra norma tributaria con legislaciones de algún otro país que estuviera aplicándolo, respecto al ITF.

4.- JUSTIFICACIÓN.-

4.1.- Justificación Económica.-

Con el debito automático realizado por parte de la entidad financiera en la cuenta de la empresa por concepto del ITF, se disminuye el saldo de la cuenta bancaria del contribuyente ocasionando un mayor egreso del efectivo, es decir la no deducibilidad del ITF acrecienta la provisión (pasivo) del IUE al cierre de la gestión.

4.2.- Justificación Social.-

El I.T.F. podría perjudicar al consumidor final, porque generalmente el sujeto pasivo puede trasladar al precio de los productos que comercializa y/o al servicio que presta. También incrementaría la informalidad, prefiriéndose ejecutar las operaciones económicas-financieras fuera del sistema financiero.

4.3.- Justificación Teórica.-

Aceptando la plena vigencia y la importancia del ITF para fines recaudatorios, de acuerdo al presente trabajo de investigación se considere al ITF como un gasto deducible para los sujetos pasivos que presentan los estados financieros, y se considere la modificación del Art. 8º del Ley N° 3446.

4.4.- Justificación Práctica.-

Los Estados financieros, en particular el estado de resultados es el fiel reflejo de los ingresos y egresos de una empresa, y que estos resultados sean demostrados en amparo de las normas legales vigentes, considerando que todo impuesto efectivamente pagado sea deducible para fines de determinar el impuesto sobre las utilidades a las empresas.

4.5.- Justificación Académica.-

Este impuesto en su estudio específico, debería considerarse como un gasto deducible dentro del estado de resultados en sus contenidos mínimos del avance curricular, tanto en el pregrado, postgrado del estudio académico actual.

5.- ALCANCE.-

5.1 Alcance Geográfico.-

La no deducibilidad del ITF afecta a todas las personas jurídicas (sociedades) y personas naturales (unipersonales) que a cada cierre de gestión deben elaborar estados financieros y que se encuentran empadronados en el Servicio de Impuestos Nacionales, esta a su vez tiene potestad conferida mediante Ley N° 199, con la obligación de realizar las recaudaciones en todo el territorio nacional, por lo que la propuesta de la presente monografía se difundirá en todo el territorio del Estado Plurinacional de Bolivia.

5.2 Alcance Temporal.-

La propuesta de modificación al ITF, para que sea considerado deducible, se limita a la vigencia del impuesto a las transacciones financieras aprobadas y emitidas por el órgano ejecutivo y legislativo, ratificado por las instituciones operativas de recaudar los impuestos.

5.3 Alcance a los Sujetos Pasivos.-

La presente monografía alcanza a todas las personas naturales y jurídicas y/o sujetos pasivos que tienen propósitos empresariales, que elaboran y presentan estados financieros.

CAPÍTULO III.

6. MARCO TEÓRICO.-

Para el desarrollo de la presente monografía se realizara primero observando las Leyes, los Decretos Supremos, las Resoluciones Normativas de Directorio y otros, para luego después observar la incongruencia de estas disposiciones comparando con los impuestos efectivamente pagados.

6.1 MARCO CONCEPTUAL.-

6.1.1. DEFINICIÓN DE CONTABILIDAD.-

La contabilidad es una disciplina técnica que permite almacenar los hechos económicos a través del procesamiento de datos, proporciona estados contables para la toma de decisiones sobre todo para los administradores del ente económicos y otros interesados. Es decir que la contabilidad es un sistema de información integrado a la organización, cuyas funciones son: recolectar, clasificar, registrar, resumir, analizar e interpretar la información contable de un ente económico.¹

6.1.2.EMPRESA.-²

Para efectos tributarios del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas, se entenderá por empresa “El conjunto de recursos tecnológicos, humanos, financieros y toda unidad económica, inclusive las de carácter unipersonal, que coordine factores de producción en la realización de actividades industriales y comerciales, ejercicio de profesiones liberales u oficios, prestaciones de servicios de cualquier naturaleza, alquiler y arrendamiento de bienes muebles u obras y cualquier otra prestación que tenga por objeto el ejercicio de actividades que reúnan estos requisitos.

6.1.3. REGISTROS Y OPERACIONES CONTABLES

Los sujetos obligados a llevar registros contables, definidos en el inciso a) del Artículo 3º del decreto supremos N° 24051, deberán llevarlos cumpliendo, los

¹ Temas de Contabilidad Básica e Intermedia, Gonzalo Terán G. Editorial Educación y Cultura, 1998

² Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

Principios de Contabilidad Generalmente Aceptados y las disposiciones contenidas sobre la materia en el Código de Comercio para determinar los resultados de su movimiento financiero-contable imputables al año fiscal, donde deberán elaborar sus estados financieros.

6.1.4. ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.-³

El Servicio de Impuestos Nacionales, dependiente del Ministerio de Hacienda, es responsable de controlar y administrar los tributos fiscales internos en el país.

6.1.5. DISCORDANCIA.-

Contrariedad, Disconformidad, Desacuerdo, Discrepancia, Oposición, Divergencia, Diferencia, que existencia en el sujeto pasivo por no tener un tratamiento justo para determinar el impuesto a las utilidades

6.1.6. IMPUESTO.-⁴

Contribución, gravamen o carga. Tributo determinado por Ley, que se paga casi siempre en dinero y por cuyo pago no existe una contraprestación tangible.

6.1.7. SUJETOS DEL IMPUESTO ⁵

El sujeto activo de la relación jurídica tributaria es el Estado, cuyas facultades de recaudación, control, verificación, valoración, inspección previa, fiscalización, liquidación, determinación, ejecución y otras establecidas en este Código son ejercidas por la Administración Tributaria nacional, departamental y municipal dispuestas por Ley

6.1.8. AGENTE DE RETENCIÓN o PERCEPCIÓN ⁶

Persona responsable que por designación de la Ley u órgano, por sus funciones públicas o por razón de su actividad, oficio o profesión interviene en actos u operaciones en las cuales efectúa la retención o percepción del tributo correspondiente.

³ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

⁴ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

⁵ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

⁶ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

6.1.9. HECHO GENERADOR.-⁷

Es la acción o situación expresamente determinada por Ley para tipificar un tributo y cuya realización define el nacimiento de la obligación tributaria.

6.1.10. ALÍCUOTA.-⁸

Parte proporcional, valor porcentual establecido de acuerdo a Ley para aplicarse sobre la base imponible a fin de determinar el tributo que el contribuyente adeuda al Fisco por un determinado impuesto.

6.1.11. GASTOS DEDUCIBLES.-⁹

Gastos deducibles, son aquellas operaciones mercantiles que originan cuentas que por su finalidad se consideran gastos o compras relacionados con la actividad de la empresa y que sirva para mantener y conservar la fuente y que permita ser considerado como un egreso o deducción que el DS 24051 reconoce para fines de determinar el IUE.

6.1.12. GASTOS NO DEDUCIBLES.-¹⁰

Gastos no deducibles son aquellas operaciones mercantiles que originan cuentas que por su finalidad se consideran gastos o compras no necesariamente están relacionadas con la actividad de la empresa y que por disposición legal no deben considerarse para fines de determinar el IUE.

6.1.13. TRIBUTOS DEDUCIBLES.-

Según el artículo 14 del DS N° 24051, Son deducibles los tributos efectivamente pagados por la empresa, como contribuyente directo de los mismos,

⁷ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

⁸ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

⁹ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

¹⁰ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

6.1.14. GASTOS OPERATIVOS DEDUCIBLES.-¹¹

Según el artículo 15 del DS N° 24051, Será deducible todo otro tipo de gasto directo, indirecto, fijo o variable, de la empresa necesario para el desarrollo de la producción y de las operaciones mercantiles de la misma, tales como los pagos por consumo de agua, combustible, energía, gastos administrativos, gastos de promoción y publicidad, venta o comercialización, incluyendo las entregas de material publicitario a título gratuito, siempre que estén relacionadas con la obtención de rentas gravadas y con el giro de la empresa. Estos gastos podrán incluirse en el costo de las existencias, cuando estén relacionados directamente con las materias primas, productos elaborados, productos en curso de elaboración, mercaderías o cualquier otro bien que forma parte del activo circulante.

6.1.15. OPERACIONES CONTABLES NO DEDUCIBLES.-¹²

Según el artículo 18° del DS N° 24051, no son deducibles para la determinación de la utilidad neta imponible los conceptos que no tienen relación con la mantención de la fuente.

6.1.16. BASE IMPONIBLE.-¹³

Se refiere al valor numérico expresado en términos monetarios sobre la cual se determina el impuesto, aplicando la alícuota específica.

6.1.17. BASE IMPONIBLE DEL ITF.-¹⁴

Se refiere al valor numérico expresado en términos monetarios sobre la cual se determina el impuesto, este valor numérico es la sumatoria de los débitos y créditos de las cuentas bancarias del contribuyente, menos las exenciones permitidas por ley, al cual se aplica la alícuota del 0,15 %.

¹¹ Art. 15, DS N° 24051

¹² Artículo 18°, DS N° 24051

¹³ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

¹⁴ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L, - Editorial La Razón, 2008

6.1.18. BASE IMPONIBLE – IUE.-¹⁵

Se refiere al resultado en sentido de ganancia entre los ingresos y egresos aplicados siempre los principios de contabilidad generalmente aceptados vigentes en Bolivia y que desde el punto de vista de la empresa se denomina “Utilidad Contable” y desde el punto de vista del Servicio de Impuestos Nacionales se denomina “Utilidad Imponible”.

6.1.19. ESTADOS FINANCIEROS.-

Son documentos contables elaborados de forma sistemática con aplicación de disposiciones legales y normas técnicas contables sobre la situación financiera de un ente a una determinada fecha.

Los sujetos pasivos obligados a llevar registros contables, según el artículo 36° del DS N° 24051, deben presentar los siguientes documentos:¹⁶

- a) Balance General.
- b) Estado de Resultados (Pérdidas y Ganancias).
- c) Estado de Resultados Acumulados y/o Estado de Evolución del Patrimonio.
- d) Estado de Cambios de la Situación Financiera.
- e) Notas a los Estados Financieros.

6.1.20. ESTADO DE RESULTADOS.-

Es un Estado Financiero que muestra los egresos e ingresos de un ente, generalmente durante un ejercicio fiscal con el fin de determinar los resultados de la empresa sea esta utilidad o pérdida.

6.1.21. IMPUESTO DETERMINADO.-¹⁷

Monto que se debe pagar al Fisco, luego del cálculo efectuado

¹⁵ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L., - Editorial La Razón, 2008

¹⁶ Artículo 36° del DS N° 24051

¹⁷ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L., - Editorial La Razón, 2008

6.1.22. IMPUESTO EFECTIVAMENTE PAGADO.-¹⁸

Es el pago que se realiza al sistema financiero mediante efectivo o cheque con el fin de cancelar un impuesto determinado y que será utilizado para la deducción o compensación para determinar la utilidad imponible.

6.1.23. IMPUESTO SOBRE LAS UTILIDADES DE LAS EMPRESAS.-¹⁹

Es la alícuota que se aplica a la utilidad contable (o en su caso la utilidad contable) con el fin de determinar el valor del impuesto que le corresponde al Fisco, en nuestro caso boliviano es la aplicación del 25% (veinticinco por ciento).

6.1.24. DETERMINACIÓN DE LA UTILIDAD NETA IMPONIBLE.-

La utilidad neta Imponible que se determina en el estado de resultados deberá estar elaborada de conformidad con normas de contabilidad generalmente aceptadas, con los ajustes y adecuaciones correspondientes.

La utilidad neta imponible será la resultante de deducir de la utilidad bruta los gastos necesarios para su obtención y conservación de la fuente, que a los fines de la determinación de la utilidad neta sujeta a impuesto se admitirán como deducibles todos aquellos gastos que cumplan la condición de ser necesarios para la obtención de la utilidad gravada y la conservación de la fuente que la genera.

Dentro del concepto de gastos necesarios, se consideran comprendidos todos aquellos gastos realizados, tanto en el país como en el exterior, a condición de que estén vinculados con la actividad gravada y respaldados con documentos originales.²⁰

¹⁸ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L., - Editorial La Razón, 2008

¹⁹ Glosario del Consultor, Franklin Touchard L., - Editorial La Razón, 2008

²⁰ DS N° 24051

CAPÍTULO IV.

7. MARCO LEGAL.-

7.1. DIVISIÓN DEL DERECHO TRIBUTARIO.- ²¹

7.1.1. Derecho Tributario Constitucional.-

Las normas constitucionales son el marco de garantía para que solamente el legislativo sea quien produzca y abrogue las normas tributarias.

7.1.2. Derecho Tributario Internacional.-

El que se refiere a los tributos o aranceles aduaneros de importación o exportación, que sea a su pago o liberación (exención), inclusive se trata de evitar la doble tributación y facilitar el comercio internacional²².

7.1.3. Fuentes del Derecho Tributario.-

I. Con carácter limitativo, son fuente del Derecho Tributario con la siguiente prelación normativa: (Artículo 5° de la ley 2492)

1. La Constitución Política del Estado.
2. Los Convenios y Tratados Internacionales aprobados por el Poder Legislativo.
3. El presente Código Tributario.
4. Las Leyes
5. Los Decretos Supremos.
6. Resoluciones Supremas.
7. Las demás disposiciones de carácter general dictadas por los órganos administrativos facultados al efecto con las limitaciones y requisitos de formulación establecidos en este Código.

También constituyen fuente del Derecho Tributario las Ordenanzas Municipales de tasas y patentes, aprobadas por el Honorable Senado Nacional, en el ámbito de su jurisdicción y competencia.

²¹ Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales

²² Duran Ribera, Jesús; Derecho Tributario. Ed. Universitaria; Sta. Cruz, Pág. 15

- II. Tendrán carácter supletorio a este Código, cuando exista vacío en el mismo, los principios generales del Derecho Tributario y en su defecto los de otras ramas jurídicas que correspondan a la naturaleza y fines del caso particular

7.2. POLÍTICA TRIBUTARIA

7.2.1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO

Artículo 1.- Bolivia se constituye en un Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y con autonomía. Bolivia se funda en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, dentro del proceso integrador del país.

7.2.2. POLÍTICA FISCAL.- Artículo 323°.-

- I.- La política fiscal se basa en los principios de capacidad económica, igualdad, progresividad, proporcionalidad, transparencia, universalidad, control, sencillez administrativa y capacidad recaudatoria.

- II.- Los impuestos que pertenecen el dominio tributario nacional serán aprobados por la Asamblea Legislativa Plurinacional. Los impuestos que pertenecen al dominio exclusivo de las autonomías departamental o municipal, serán aprobados, modificados o eliminados por sus Consejos o Asambleas, a propuesta de sus órganos ejecutivos. El dominio tributario de los Departamentos Descentralizados, y regiones estará conformado por impuestos departamentales, tasa y contribuciones especiales, respectivamente.

- III.- La asamblea Legislativa Plurinacional mediante ley, clasificara y definirá los impuestos que pertenecen a dominio tributario nacional, departamental y municipal.

IV.- La creación, supresión o modificación de los impuestos bajo dominio de los gobiernos autónomos facultados para ello se efectuará dentro de los límites siguientes.

- 1.- No podrán crear impuestos cuyos hechos imponible sean análogos a los correspondientes a los impuestos nacionales y otros impuestos departamentales o municipales existentes, independientemente del dominio tributario al que pertenezcan.
- 2.- No podrán crear impuestos que graven bienes, actividades rentas o patrimoniales localizados fuera de su jurisdicción territorial, salvo las rentas generadas por sus ciudadanos o empresas en el exterior del país. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
- 3.- No podrán crear impuestos que obstaculicen la libre circulación y el establecimiento de personas, bienes, actividades o servicios dentro de su jurisdicción territorial. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.
- 4.- No podrán crear impuestos que generen privilegios para sus residentes discriminando a los que no lo son. Esta prohibición se hace extensiva a las tasas, patentes y contribuciones especiales.

7.3. LEY 154 DE CLASIFICACIÓN Y DEFINICIÓN DE IMPUESTOS de 15-Jul-11

7.3.1 DISPOSICIONES GENERALES.-

Artículo 1. (Objeto). El presente Título tiene por objeto clasificar y definir los impuestos de dominio tributario nacional, departamental y municipal, en aplicación del Artículo 323, parágrafo III de la Constitución Política del Estado.

Artículo 4. (Competencia).

- I. Es competencia privativa del nivel central del Estado, la creación de impuestos definidos de su dominio por la presente Ley, no pudiendo transferir ni delegar su legislación, reglamentación y ejecución.

- II.** Los gobiernos autónomos departamentales y municipales tienen competencia exclusiva para la creación de los impuestos que se les atribuye por la presente Ley en su jurisdicción, pudiendo transferir o delegar su reglamentación y ejecución a otros gobiernos de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

- III.** La autonomía indígena originario campesina asumirá la competencia de los municipios, de acuerdo a su desarrollo institucional, en conformidad con el Artículo 303, parágrafo I de la Constitución Política del Estado y la Ley Marco de Autonomías y Descentralización.

7.3.2. IMPUESTOS DE DOMINIO NACIONAL

Artículo 6. (Impuestos de dominio nacional).

- I.** Son de dominio tributario privativo del nivel central del Estado, con carácter enunciativo y no limitativo, los impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:
 - a) La venta o transmisión de dominio de bienes, prestación de servicios y toda otra prestación cualquiera fuera su naturaleza.
 - b) Importaciones definitivas.
 - c) La obtención de rentas, utilidades y/o beneficios por personas naturales y colectivas.
 - d) Las transacciones financieras.
 - e) Las salidas aéreas al exterior.
 - f) Las actividades de juegos de azar, sorteos y promociones empresariales.
 - g) La producción y comercialización de recursos naturales de carácter estratégico.

- II.** El nivel central del Estado, podrá crear otros impuestos sobre hechos generadores que no estén expresamente atribuidos a los dominios tributarios de las entidades territoriales autónomas.

7.3.3 IMPUESTOS DE DOMINIO DEPARTAMENTAL

Artículo 7. (Impuestos de dominio tributario departamental). Los gobiernos autónomos departamentales, podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La sucesión hereditaria y donaciones de bienes inmuebles y muebles sujetos a registro público.
- b) La propiedad de vehículos a motor para navegación aérea y acuática.
- c) La afectación del medio ambiente, excepto las causadas por vehículos automotores y por actividades hidrocarburíferas, mineras y de electricidad; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

7.3.4. IMPUESTOS DE DOMINIO MUNICIPAL

Artículo 8. (Impuestos de dominio municipal). Los gobiernos municipales podrán crear impuestos que tengan los siguientes hechos generadores:

- a) La propiedad de bienes inmuebles urbanos y rurales, con las limitaciones establecidas en los parágrafos II y III del Artículo 394 de la Constitución Política del Estado, que excluyen del pago de impuestos a la pequeña propiedad agraria y la propiedad comunitaria o colectiva con los bienes inmuebles que se encuentren en ellas.
- b) La propiedad de vehículos automotores terrestres.
- c) La transferencia onerosa de inmuebles y vehículos automotores por personas que no tengan por giro de negocio esta actividad, ni la realizada por empresas unipersonales y sociedades con actividad comercial.
- d) El consumo específico sobre la chicha de maíz.
- e) La afectación del medio ambiente por vehículos automotores; siempre y cuando no constituyan infracciones ni delitos.

7.4 MARCO INSTITUCIONAL.

Las Instituciones encargadas del manejo, control, dirección y administración del sistema tributario boliviano, están de acuerdo a la siguiente jerarquía:

7.4.1 Ministerio de Economía y Finanzas Públicas.

Es una de las entidades en Bolivia que se encargada del manejo de la Política Económica, tiene como función Contribuir a la construcción del Nuevo Modelo Económico Social Comunitario Productivo, basado en la concepción del Vivir Bien, formulando e implementando políticas dentro del ámbito tributario y promuevan la equidad económica y social; en el marco de una gestión pública acorde con los principios y valores del nuevo Estado plurinacional.

7.4.2 Vice Ministerio de Política Tributaria.

El Vice ministerio de Política Tributaria (VPT), es una de las reparticiones del Ministerio de Economía y Finanzas Públicas que coadyuva al diseño y evaluación de la política fiscal, formulando y ejecutando específicamente la política tributaria, arancelaria y aduanera, con el objetivo de precautelar la equidad tributaria y buscar eficiencia en la función recaudadora del Estado.

7.4.3 Servicio de Impuestos Nacionales.-

El cumplimiento de la función doctrinal es una tarea estratégica de la Administración Tributaria, que tiene por objeto dar a conocer la posición oficial sobre las distintas problemáticas que surgen en torno a la aplicación de las disposiciones legales en materia tributaria. Su objeto es señalar el alcance de las normas impositivas y aportar elementos para su aplicación por parte de los contribuyentes a fin de brindar seguridad jurídica.

El SIN es competente para absolver de manera general las consultas que se fomulen sobre la interpretación y aplicación de las normas tributarias de carácter nacional. Esta facultad, tal como está definida, le da un alcance limitado a los pronunciamientos de la Administración Tributaria ya que estos no pueden referirse a situaciones de carácter particular y concreto sino, únicamente, al contenido de las disposiciones en un sentido general. Aquí es importante precisar que, si bien las RND del SIN constituyen un mecanismo auxiliar para la interpretación y aplicación de la

ley, los mismos no tienen por objeto dirimir las controversias que se presentan entre los sujetos de la tributación.

1.- MISIÓN.-

Proveemos al estado de los recursos generados por impuestos nacionales, contribuyendo a mejorar la calidad de vida y el vivir bien de las bolivianas y bolivianos.

2.- VISIÓN.-

Somos una institución transparente, innovadora con valores, con compromiso e interés social que facilita el pago de impuestos y contribuye a la construcción de una cultura tributaria.

3. ATRIBUCIONES DEL SERVICIO DE IMPUESTOS NACIONALES.-

Son atribuciones de esta repartición del Estado él: ²³

- a) Cumplir y hacer cumplir las normas contenidas en la Constitución Política del Estado, Convenios Internacionales aprobados por el H. Congreso Nacional en materia tributaria, Código Tributario, Leyes específicas tributarias, Decretos Supremos, Resoluciones Supremas, Ministeriales y Administrativas y demás normas en materia tributaria.
- b) Dictar normas reglamentarias a efectos de aplicación de las disposiciones en materia tributaria.
- c) Establecer planes y programas de gestión administrativa acorde con los lineamientos de la política económica del Poder Ejecutivo y suscribir un compromiso anual con el Ministerio de Hacienda estableciendo metas de recaudación y otras de carácter institucional.

²³ Ley Nº 2166, de Servicio de Impuestos Nacionales, Artículo 4º

- d) Celebrar acuerdos, contratos y convenios vinculados con el desarrollo de sus funciones.
- e) Contratar servicios de carácter técnico y/u operativo, de personas naturales y jurídicas, siempre que no se vulnere su facultad específica y fiscalizadora. Los contratos serán suscritos por el Servicio de Impuestos Nacionales mediante procedimientos establecidos en la Lev N° 1178.
- f) Promover la conciencia tributaria en la población.
- g) Establecer y mantener relaciones con instituciones, organismos nacionales e internacionales y agencias de cooperación vinculadas a la administración tributaria.
- h) Propiciar el cumplimiento de los deberes y obligaciones de los funcionarios públicos bajo su dependencia dentro del marco legal establecido para el efecto.
- i) Recaudar las deudas tributarias en todo momento, ya sea en vía voluntaria o ejerciendo su facultad de ejecución fiscal.
 - i) Desarrollar y motivar profesional y personalmente a sus funcionarios.
- j) Absolver consultas de carácter tributario de acuerdo a lo establecido por el Código Tributario.
 - i) Mejorar los servicios de atención a los contribuyentes.
- k) Diseñar sistemas y procedimientos administrativos orientados a afianzar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.
- l) Intervenir en las demandas y recursos contra los actos de la Administración Tributaria según lo dispuesto en el Código tributario y disposiciones legales Vigentes.

- m) Prevenir y reprimir las infracciones e ilícitos tributarios
- n) Requerir a terceros información necesaria que tenga efecto tributario.
- o) De manera general administrar eficientemente el régimen de impuestos internos, ejerciendo todas las facultades otorgadas por el Código Tributario y normas tributarias vigentes en el país, aplicando con equidad jurídica las mismas.
- p) Hacer cumplir el pago de obligaciones tributarias pendientes del Servicio Nacional de Impuestos Internos.

7.5. CUADRO DE NORMAS LEGALES REFERENTES AL I.T.F.-

Descripción	Vigencia Inicial	1ra Ampliación	2da Ampliación	3ra Ampliación	4ta Amplia.
Ley N°	<u>2646</u> 01-Abr-04	<u>3446</u> 21-Jul-06	<u>PGN - 2009</u> <u>Art. 53</u> 28-Oct-08	<u>234</u> 13-Abr-12	<u>713</u> 01-Jul-15
Decreto Supremo N°	<u>27566</u> 11-Jun-04	<u>28815</u> 26-Jul-06	<u>199</u> 08-Jul-09		
R.M. N° del Ministerio de Economía y Finanzas	<u>432</u> 29-jun-04	<u>371</u> 09-Ago-06			
	<u>443</u> 01-jul-04	<u>556</u> 20-Nov-06			
	<u>504</u> 27-Jul-04				
	<u>894</u> 03-Dic-04				

7.6. RESUMEN DE LA NORMATIVA VIGENTE SOBRE EL ITF

7.6.1. Ley N° 2646, de 1 de abril de 2004

Se crea un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter Transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

Objeto.- El objeto del Impuesto a las Transacciones Financieras, grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de

transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

Sujeto.- Son Sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador); a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

Base Imponible.- La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

Alícuota.- La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3% durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

“ARTÍCULO 8°.- (Acreditación).- Los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto no son deducibles contra obligación tributaria alguna”.

Exenciones.- Están exentos del Impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas

Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Estas exenciones no alcanzan a las empresas públicas;

- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y los depósitos y saldos menores o hasta \$us.1.000.- (un mil dólares americanos);
- d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilaciones, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- f) La acreditación o débito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- g) La acreditación o débito en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;
- h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores

de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

- i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos;
- j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;
- k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizadas a través de Entidades de Depósito de Valores;
- l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y
- m) Los abonos por remesas provenientes del exterior

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

7.6.2. DS N° 27566, de 11-Junio-2004

Es objeto de este Decreto Supremo reglamentar a la Ley No. 2646 de 01 de abril de 2004. El presente reglamento entrará en vigencia junto con la citada Ley, que crea el Impuesto a las Transacciones Financieras. El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación del presente Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplica de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, el Impuesto se aplicará al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidos las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

- b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimientos de efectivo- y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse cada pago o transferencia.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este literal no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios

de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento. En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros. El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al literal b) precedente.
- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimientos de efectivo- y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia respectivo.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, el Impuesto se aplicará al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país, el Impuesto se aplicará al momento de cada recepción o entrega de fondos. Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la Alícuota del Impuesto se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) o cualquier otra actividad o servicio.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, *joint ventures* u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

7.6.3. RM N° 432 de 29 junio 2004

Norma toda las complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación.

12. De conformidad al Art. 8 de la Ley 2646, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF **no son deducibles**:

- (i) como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las empresas ni del Régimen Complementario al impuesto al Valor Agregado, ni
- (ii) contra el monto determinado de estos impuestos conforme a la legislación respectiva.

7.6.4. RM N° 443, de 1 de julio de 2004

Sustituciones, complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de asegurar su correcta aplicación.

7.6.5. RM N° 504, de 27 Julio 2004

Complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el ITF, a los fines de su correcta aplicación:

7.6.6. RM N° 894, de 03-Diciembre-2004

Aclara, que las cuentas de las empresas que realizan operaciones de arrendamiento financiero tienen el mismo trato, respecto a la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), que el dispuesto para las cuentas de las entidades financieras no bancarias.

7.6.7. Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006

Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante treinta y seis (36) meses.

El objeto del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones en general, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera.

ARTÍCULO 8.- (Acreditación). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, **no son acreditables** contra tributo alguno.

7.6.8. DS N° 28815, de 26 Julio 2006

El presente de Decreto Supremo tiene por objeto Reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante treinta y seis (36) meses, computables a partir del día siguiente a la fecha de publicación de la Ley

7.6.9. RM N° 371, de 9 Agosto 2006

Emisión de complementaciones y aclaraciones a las normas que rigen el funcionamiento del ITF, a objeto de asegurar su correcta aplicación.

19. De conformidad al Artículo 8 de la Ley N° 3446, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son acreditables contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el ITF **es deducible** como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del Impuesto sobre las Utilidades de las Empresa

7.6.10. RM N° 556, de 20 Noviembre 2006

Aclaraciones a las normas que rigen el funcionamiento del ITF, a objeto de asegurar su correcta aplicación. Anula la RM N° 371

7.6.11. DS N° 199, de de 8 Julio 2009

Se amplía la vigencia del Decreto Supremo N° 28815, de 26 de julio de 2006 y de las demás normas administrativas emitidas para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF creado mediante Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, que prorroga la vigencia del Impuesto, por el plazo de treinta y seis (36) meses a partir del 24 de julio de 2009.

7.6.12. Ley N° 234, de 13 Abril 2012

Se amplía por otros treinta y seis (36) meses computables a partir del 24 de julio de 2012, la vigencia del ITF creado por Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006 y ampliado en su vigencia a través del Presupuesto General del Estado – Gestión 2009. Se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446,

7.6.13. Proyecto Ley, N° 176, de -Julio 2015

Mediante esta Ley, se aprueba otra vez la ampliación de la vigencia, como también las nuevas alícuotas del Impuesto a las transacciones financieras, bajo lo siguiente: para la gestión 2015, 0,15%; para la gestión 2016, 0,20%; para la gestión 2017, 0,25% y para la gestión 2018 0,30%. Esta tendrá vigencia a partir del 25 de julio de 2015, por el tiempo de 3 años.

El objetivo de esta aprobación es de generar recursos económicos para que el Estado, a través del Tesoro General de la Nación (TGN), ejecute planes, programas y proyectos en beneficio de la población, además de fortalecer la política de bolivianización en las transacciones económicas y financieras del mercado interno. Para su aprobación y vigencia se envía al poder ejecutivo para su promulgación.

RESOLUCIONES NORMATIVAS SOBRE EL ITF

Descripción	Vigencia Inicial	1ra Ampliación	2da Ampliación	3ra Ampliación
R.N.D. N° del Servicio de Impuestos Nacionales	<u>10-16-04</u> 16-jun-04	<u>10-20-06</u> 27-Jul-06	<u>10-03-10</u> 19-Mar-10	
	<u>10-18-04</u> 01-jul-04	<u>10-21-06</u> 28-Jul-06	<u>10-11-10</u> 25-May-10	
	<u>10-19-04</u> 07-Jul-04	<u>10-26-06</u> 04-Sep-06		
	<u>10-22-04</u> 11-Ago-04	<u>10-09-08</u> 11-Mar-08		
	<u>10-25-05</u> 26-Ago-05			
	<u>10-33-05</u> 23-Sep-05			
	<u>10-53-05</u> 27-Dic-05			

7.7.1. RND N° 10-0016-04 Reglamento del ITF

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que deben seguir la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción, para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley N° 2646 de 1 de abril de 2004 y reglamentado por Decreto Supremo N° 27566 de 11 de junio de 2004.

Los agentes de retención o percepción presentarán la Declaración Jurada del impuesto retenido o percibido dos (2) veces al mes, mediante los formularios N° 160 y N° 161 de acuerdo al siguiente procedimiento:

El formulario N° 160, será utilizado para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes. La presentación de éste formulario se efectuará el segundo día hábil siguiente a la citada quincena.

El formulario N° 161, será utilizado para las retenciones o percepciones comprendidas desde el día 16 hasta el último día de cada mes. La presentación de éste formulario se efectuará el segundo día hábil del mes inmediato siguiente.

Sólo para efecto del llenado de los formularios N° 160 y N° 161, se deberá consignar los montos del importe, que constituye la base imponible, y del Impuesto a las Transacciones Financieras en Bolivianos sin centavos.

7.7.2. RND N° 10-0018-04 Aclaraciones al Reglamento del ITF

Se complementa el párrafo II del Artículo 6 de la R.N.D. M° 10-0016-04.

Se sustituye el primer párrafo del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la RND N° 10-0016-04.

Se modifica el inciso b) del numeral 2.5 del párrafo II del Artículo 7 de la RND N° 10-0016.04.

7.7.3. RND N° 10-0019-04 Reglamento del ITF - Declaración y Pago

Se sustituye el Artículo 2 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0016.04, bajo el siguiente texto:

“Los agentes de retención o percepción realizarán el pago del impuesto retenido o percibido mediante Declaración Jurada de Pago, Formulario N° 160 el mismo que no es rectificable.

El pago correspondiente a la primera quincena, que comprende desde el día 1 hasta el día 15 de cada mes, se efectuara hasta el segundo día hábil siguiente a dicha quincena.

El pago correspondiente a la segunda quincena, que comprende desde el día 16 hasta el último día de cada mes, se efectuara hasta el segundo día hábil del mes inmediato siguiente”.

7.7.4. RND N° 10-0022-04 Complementación al ITF

Las entidades que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1. de la Resolución Ministerial N° 504 no están sujetas al ITF, deberán tramitar su autorización

conforme al procedimiento establecido en el párrafo I del Artículo 6 de la RND N° 10-0016-04, efecto para el cual deberán acompañar a su Declaración Jurada (Formulario 162), Certificación del Directorio Único de Fondos (DUF) acreditando que dichas entidades administran recursos públicos destinados a la Red de Protección Social especificando los números de cuenta corriente en moneda nacional que utilizan exclusivamente para el pago que efectúan a las empresas evaluadoras, supervisoras, entidades contratistas y obreros del PLANE y PROPAIS.

7.7.5. RND N° 10-0025-05 ITF - Recursos para la Asistencia Técnica

Las Entidades Ejecutoras Privadas detalladas en el literal segundo de la Resolución Ministerial N° 291 de 3 junio de 2005, deberán tramitar la autorización de sus cuentas corrientes en moneda nacional ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al procedimiento establecido en el párrafo I del Artículo 6 de la RND N° 10-0016-04, presentando su Declaración Jurada (**Formulario 162**) y una Certificación del Servicio de Asistencia Técnica (SAT) acreditando: que dichas entidades administran recursos públicos; el destino exclusivo de dichos recursos a los fines indicados en la citada resolución ministerial; los números de cuenta corriente y el nombre de los titulares.

La realización de operaciones diferentes a las señaladas en el primer párrafo del literal Segundo de la R.M. N° 291, en las cuentas autorizadas por el SIN, implicará la pérdida automática de la autorización.

Con el objeto de aplicar lo dispuesto en el segundo párrafo del literal Segundo de la R.M. N° 291, se aclara que los débitos y créditos por conceptos de pago de honorarios, bienes y servicios, gastos corrientes y comisiones de las entidades ejecutoras privadas beneficiarias – conceptos que se encuentran alcanzados por el ITF –, deberán realizarse en cuentas diferentes a las autorizadas por el SIN.

7.7.6. RND N° 10-0033-05 ITF – Recursos para Programa de Vivienda

Con el objetivo de cumplir lo dispuesto en el literal Primero de la Resolución Ministerial N° 502 de 8 de septiembre de 2005, las Organizaciones No Gubernamentales que ejecutan proyectos del Programa de Financiamiento de Vivienda – subprogramas Vivienda Saludable, Fondo Rotatorio y Vivienda Social Productiva –, deberán tramitar la autorización de sus cuentas corrientes y cajas de ahorro en moneda nacional o en moneda nacional con mantenimiento de valor ante el Servicio de Impuestos Nacionales, conforme al procedimiento establecido en el párrafo I del Artículo 6 de la RND N° 10-0016-04, presentando su Declaración Jurada (Formulario 162) y una Certificación del Ministerio de Desarrollo Económico acreditando: que dichas entidades administran recursos públicos; el destino exclusivo de dichos recursos a los fines indicados en la citada resolución ministerial; los números de cuenta corriente o caja de ahorro y el nombre de los titulares.

7.7.7. RND N° 10-0053-05 Exención del ITF – Cuentas Fiscales

De manera excepcional, el Servicio de Impuestos Nacionales, declara exentas del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) a las cuentas de las entidades del sector público detalladas en el Anexo de la Resolución Ministerial N° 790 de 22 de diciembre de 2005, cuyo detalle también forma parte de la presente Resolución.

La Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento, deberá comunicar la presente resolución y los respectivos números de cuenta a las entidades financieras pertinentes, como máximo hasta el día 28 de diciembre de 2005.

Asimismo, las resoluciones administrativas que autorizaron la exención del ITF para las cuentas de las entidades públicas que ahora están contempladas en la R.M. N° 790, quedarán sin efecto previa depuración realizada por la Gerencia Nacional de Gestión de Recaudación y Empadronamiento.

7.7.8. RND N° 10-0020-06 Reglamento del ITF

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los procedimientos que debe observar la Administración Tributaria, los Sujetos Pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras y los Agentes de Retención y Percepción para hacer efectivo el pago, la recaudación, fiscalización, cobro y exención del Impuesto a las Transacciones Financieras creado por Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 y reglamentado por Decreto Supremo N° 28815 de 26 de julio de 2006.

7.7.9. RND N° 10-0021-06 Complementación al ITF

Se sustituye los párrafos tercero y cuarto del numeral 2.3 del parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006:

Se sustituye el primer punto del inciso d) del numeral 2.5 del parágrafo II del Artículo 7 de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006

Se sustituye la Disposición Final Tercera de la Resolución Normativa de Directorio N° 10-0020-06 de 27 de julio de 2006.

Se aclara que en aplicación de la exención dispuesta por el inciso e), parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, no es necesario que los cheques propios girados para el pago de impuestos, se encuentren visados.

7.7.10. RND N° 10-0026-06 Adecuaciones al Reglamento al ITF

Las entidades legalmente establecidas para prestar servicios de envío o transferencia de fondos que no están reguladas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para beneficiarse con la exención reglamentada por el inciso p) del parágrafo I del Artículo 6 del Decreto Supremo N° 28815, deberán presentar su Declaración Jurada, adjuntando la siguiente documentación:

- Fotocopia Legalizada del Testimonio de Constitución
- Fotocopia Legalizada del Registro de Comercio

7.7.11. RND N° 10-0009-08 Adecuaciones al Reglamento del ITF

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos que deben cumplir los Fideicomisos constituidos por entidades del Estado Nacional administrados por el BANCO DE DESARROLLO PRODUCTIVO S.A.M. - BDP S.A.M. - Banco de Segundo Piso, para tramitar la exención del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF).

7.7.12. RND N° 10-0003-10 Reglamento del ITF

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto establecer los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

7.7.13. RND N° 10-0011-10 Reglamento del ITF

La presente Resolución Normativa de Directorio tiene por objeto consolidar en un solo cuerpo normativo la reglamentación que sobre la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras emitió el Servicio de Impuestos Nacionales, referidos a los requisitos, condiciones y procedimientos que deben observar el Servicio de Impuestos Nacionales, los Sujetos Pasivos y los Agentes de Retención y Percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras, para hacer efectivo el pago, recaudación, fiscalización, cobro y exención de este impuesto.

CAPÍTULO V

8.- METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN.-

8.1 MÉTODO ANALÍTICO.-

“Método de proceso de conocimiento que se inicia con la observación de fenómenos generales con el propósito de señalar las verdades particulares contenidas explícitamente en situación general”.

La metodología utilizada es la cuantitativa de tipo documental, haciendo un análisis histórico que permitió estudiar leyes, reglamentos, resoluciones ministeriales, resoluciones normativas de directorio y otros documentos referenciados, que coadyuvaron a la implementación del impuesto a las Transacciones Financieras.

Para el presente trabajo se recopilaron las normas vigentes en Bolivia como Leyes, Decretos Supremos, Resoluciones Ministeriales, Resoluciones Normativas de Directorio, y otros documentos que sustentan nuestra propuesta. Al mismo tiempo se han recopilado normas de países vecinos como el sustento mediante otros trabajos. Estas pueden ser múltiples (entrevistas, pruebas proyectivas, registros, revisión de archivos, observación, etc.). En la fase de recolección de información se llevó un diario personal donde se registraron hechos, interpretaciones sobre el trabajo de campo y la obtención de datos, asimismo se anexan documentos o discusiones del equipo de trabajo.

8.2 MÉTODO DESCRIPTIVO.-

Se utiliza en las investigaciones descriptivas cuyo objetivo es la descripción y análisis sistemáticos de las características, hechos y condiciones de un determinado objetivo de investigación.

Se caracteriza por describir esencialmente elementos, órganos, aspectos y factores de un objeto de observación²⁴

²⁴ Agreda Makdonado, Roberto; Diccionario de Investigación Científica; G. Editorial Kipus - 2007; Pagina 229

8.3 MÉTODO COMPARATIVO.-

Se utiliza para comparar diversos fenómenos, hechos o procesos ante una situación diferente, para analizar sus diferencias y similitudes. Las conclusiones nos permiten obtener conocimientos precisos de ciertos fenómenos. Su dimensión es particular e individual²⁵.

8.4 MÉTODO DE INVESTIGACIÓN.

El método de investigación es cuantitativo, se cuenta con datos sobre las recaudaciones tributarias por algunas gestiones de fuente del SIN, la información de fuente cierta sobre los pagos realizados por los contribuyentes respecto al tema en cuestión y algunos otros que sean útiles para el presente trabajo.

8.5 TIPO DE INVESTIGACIÓN.

En un estudio descriptivo donde se selecciona una serie de cuestiones y se mide cada una de ellas independientemente, para así describir lo que se investiga.

Por otra parte, la investigación es de carácter no experimental, en razón de que la información recabada se realizó en un sólo momento, sin manipular deliberadamente. Se analizan los hechos tal como se presentan en la realidad, por eso se deduce que se trata de un estudio de campo.

Se hizo relación entre variables como los impuestos directos del ITF y el IUE y otras variables necesarias según se requiera.

8.6 FUENTES DE INFORMACIÓN.

En las Fuentes Primarias se cuenta con información y datos proporcionados por Empresas Jurídicas (constituidos por varios socios) y de empresas unipersonales que tiene un objetivo empresarial, que estén gravados por el Impuesto a las transacciones financieras y por consiguiente tributan el Impuesto sobre las utilidades de las empresas.

²⁵ Agreda Maldonado, Roberto; Diccionario de Investigación Científica; G. Editorial Kípus - 2007; Pagina 224

En las Fuentes Secundarias se tiene textos y compilaciones referentes al ámbito Fiscal y Tributario, así también algunos apuntes y publicaciones provenientes de fuentes primarias.

8.7 POBLACIÓN DE ESTUDIO

La población de estudio está conformada por:

- a) Las empresas jurídicas que se constituyen contribuyentes directos que necesariamente tienen control de sus disponibilidades mediante el sistema bancario, y el universo poblacional considerado son diez (10) empresas.

No	NOMBRE DE EMPRESAS	NIT
1	EMP DE TRANSP NALE INTERNAL "FAMA LEYTON" SRL	225764020
2	COLEGIO NAZARET LTDA.	1005205021
3	EUROINDUSTRIAL S.R.L.	148906021
4	FLOR DEL NORTE S.R.L.	280050021
5	TRANSPORTES Y LOGÍSTICA 7 MARES S.R.L.	150570025
6	MUNDO GAS S.R.L.	158338025
7	OCCIDENTAL POMA TOP SRL	1001915026
8	CASA DE CAMBIDS M&M S.R.L.	259632026
9	SOCIEDAD MINERA EL TRIUNFO SOMET S.R.L	154858027
10	INCOLIT S.R.L	136941028

8.8 MUESTRA DE ESTUDIO.

La estimación de la muestra se realizó utilizando criterios no probabilísticos, sino aquellos que permitió la facilidad de acceso a la información, pero al mismo tiempo buscando siempre la representatividad de la misma, por lo que se eligieron a las empresas mencionadas en el punto anterior.

8.9 TÉCNICAS DE RECOLECCIÓN DE INFORMACIÓN.

Las técnicas pertinentes para la recolección de información para lograr los objetivos planteados, fueron los siguientes:

- a) Entrevista estructurada a representantes legales y contadores de planta de las empresas jurídicas en vigencia tanto Comercial/Industrial/Servicio, con la finalidad de conocer sus percepciones en relación con los dos impuestos mencionados (Impuesto a las Transacciones Financieras y el Impuesto

sobres las Utilidades de las Empresas). Esta forma de entrevista se realizó sobre la base de un cuestionario previamente formulado (Anexo A) y preparado a la necesidad de la investigación, a través de una lista de preguntas establecidas con anterioridad.

- b) Se realizó una minuciosa revisión bibliográfica tanto en documentos, libros, publicaciones especializadas y páginas Web que provean información vigente y aplicación de este impuesto, datos estadísticos, y temas inherentes, con la finalidad de proporcionar el sustento teórico necesario al trabajo de investigación.

Las técnicas de investigación documental, recogen la información en fuentes escritas, de diversa naturaleza, y que dan cuenta a manera de testimonios documentales, de los acontecimientos que se registraron en su momento. También son fuentes de información las obras científicas y literales; revistas y boletines, los bancos, a su vez las bibliotecas hemerotecas y archivos.

8.10 VARIABLES DE ESTUDIO.

- * (Variable independiente) CAUSA: El ITF efectivamente pagado.
- * (Variable dependiente) EFECTO: Que el estado de resultados expone como NO deducible y/o Deducible para fines de determinar el Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas.

CAPITULO VI.

9. MARCO PRÁCTICO.-

9.1. EL ITF.-

El Impuesto a las Transacciones Financieras, es un impuesto programado inicialmente para aplicarse durante 24 meses, con las siguientes características:

- Es temporal.
- El propósito es paliar el déficit fiscal.
- Las recaudaciones serán destinadas, en su totalidad, al Tesoro General de la Nación.
- Desde el punto de la legislación, este impuesto es considerado No deducible, el cual queremos cambiar proponiendo con este estudio de investigación.

9.2 ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DEL ITF.-

El Impuesto a las Transacciones Financieras, no aparece en el listado de impuestos del DS N° 24051, porque se creó posterior al decreto mencionado, pero merece las siguientes puntualizaciones.

En principio esta Ley fue creada de forma transitoria, esta Ley N° 2646 de 1-abril-2004 puso en vigencia el ITF por un lapso de 24 meses con una alícuota del 0,3 % para los primeros doce meses y 0.25 % para los restantes doce, con vigencia desde el 1-julio-2004. Por el Art. 8 de la ley 2646, el ITF no era deducible contra obligación tributaria alguna y por tanto, no era considerado como gasto deducible para fines del IUE, lo cual resulta poco lógico puesto que se trata de un tributo directo no trasladable y que por mandato de su propia Ley de creación lo deben soportar los contribuyentes.

Pese al carácter transitorio de la Ley 2646, la Ley 3446 de 21-julio-2006 aprueba la ampliación de su vigencia del ITF, esta vez por 36 meses y con una alícuota del 0,15% y que en su artículo dispone que los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno”.

Este artículo se interpreta en sentido de que lo pagado por el ITF, no es pago a cuenta de ningún otro impuesto, pero no establece nada respecto a la posibilidad de deducción o no como gasto a efectos del IUE.

Posteriormente la Resolución Ministerial de Hacienda N° 371 de 9-agosto-2006 en su numeral 19.- establece que: "De conformidad con el Art. 8 de la Ley N° 3446, los montos efectivamente pagados por concepto del ITF no son acreditables contra el pago de cualquier otro tributo. El monto efectivamente pagado por el ITF **es deducible** como gasto a los fines de la determinación de la Base Imponible del - Impuesto sobre las Utilidades de las Empresas". Aparentemente se reparaba una injusticia y el ITF era considerado como deducible para fines del IUE, a partir de la vigencia de la Ley 3446, concordando con el art 14 del DS 24051.

Pero el 20-noviembre-2006 el Ministerio de Hacienda emite la RM N° 556 que en su artículo cuarto suprime el numeral 19.- de la RM 371 que precisamente admitía al ITF como gasto deducible.

Confundidos con estas normas contradictorias y ahora se preguntan si el ITF es deducible hasta la publicación de la RM 556 por el contrario no es deducible para toda la gestión 2006. Como el IUE es un impuesto de carácter anual, y la última disposición (RM 556), fue emitida en la misma gestión 2006, entonces el ITF no es deducible durante toda la gestión 2006 que es la gestión en que entra en vigencia la ley 3446. Sabemos que por la prelación normativa, la Ley es superior a la resolución ministerial por lo que solo quedaría aplicarla, hasta que se pueda reparar esta injusticia y con esta monografía pretendemos cambiarla.

Desde el punto de vista de la recaudación, para el fisco no existe problema alguno por ser el sujeto que recauda y percibe los impuestos y así generar una mayor recaudación para el tesoro general de la nación, y al implementarse con una ley, solamente al sujeto pasivo le queda cumplir sus tributar.

9.2.1. PERSONAS QUE PAGAN EL ITF.-

Son los sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras como:

- Naturales o jurídicas, titulares de Cuentas Corrientes y Cuentas de Ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria).
- Que realizan u ordenan pagos o transferencias de fondos.
- Que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse.
- Que sean beneficiarias de recaudaciones o cobranzas.
- Que instruyan transferencias o envíos de dinero.
- Aquellos que operan sistemas de pago.

9.2.2. OPERACIONES GRAVADAS CON EL ITF.-

- Retiros y depósitos efectuados en Cuentas Corrientes y Ctas. de Ahorro.
- Pagos o transferencias de fondos.
- Adquisición de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares.
- Transferencias o giros de dinero realizados al interior o exterior del país.
- Entregas de fondos en sistemas de pagos.

9.2.3. OPERACIONES EXENTAS DEL ITF.-

- a. Acreditaciones o débitos en cuentas bancarias de instituciones públicas.
- b. Acreditaciones o débitos en cuentas bancarias de misiones diplomáticas y sus funcionarios.
- c. Acreditaciones o débitos en Cuentas de Ahorro de personas naturales en moneda nacional o UFV's.
- d. Acreditaciones o débitos en Cuentas de Ahorro de personas naturales en moneda extranjera con saldo igual o menor a \$us. 2,000 al momento de la transacción.
- e. Los débitos por comisión de mantenimiento de Cuentas Corrientes y de Ahorro.

- f. Los débitos de las Cuentas Corrientes o de Ahorro, destinados a su depósito en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, de aportes y primas y de seguridad social de corto y largo plazo y de vivienda.
- g. La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas a la seguridad social y cuentas utilizadas por AFP's y entidades aseguradoras provisionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios del FCC.
- h. Cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos en Cuentas de Ahorro o créditos.
- i. Cargos y abonos en las cuentas que las entidades financieras mantienen entre si y con el Banco Central de Bolivia, incluida cámara de compensación. Las entidades financieras deben actuar a nombre y por cuenta propia.
- j. Cargos y abonos en Cuentas Corrientes de las empresas administradoras de cajeros automáticos y operadores de Tarjetas de Débito y Crédito para la compensación.
- k. Créditos y débitos en patrimonios autónomos.
- l. En operaciones de reporto, créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa para estas operaciones (incluyendo las cuentas de contraparte de inversionistas para su depósito y débito).
- m. Operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores en las cuentas de inversión de los agentes de bolsa.
- n. Créditos y débitos en cuentas bancarias para el uso de la Entidad Desmaterializadora de Valores (EDV).
- o. Créditos y retiros en Depósitos a Plazo Fijo (DPF's), con la limitación de que la exención no alcanza a los retiros de cuentas para la constitución de DPF's ni a los depósitos de su rendimiento en cuentas del cliente.
- p. Abonos en Cuentas Corrientes o de Ahorro cuyo origen son remesas provenientes del exterior.

9.2.4. OTRAS OPERACIONES EXONERADAS.-

Tarjetas de Crédito Credibank

- Los consumos con Tarjetas de Crédito están exonerados de ITF.
- Los adelantos de efectivo con Tarjetas de Crédito están exonerados.

Depósitos a Plazo Fijo

- Créditos y retiros en Depósitos a Plazo Fijo (DPF's) con la limitación de que la exención no alcanza a los retiros de cuentas para la constitución de DPF's ni a los depósitos de su rendimiento en cuentas del cliente.

Transacciones de Pago de Servicios Básicos y Recaudaciones de Dinero

- Las recaudaciones de efectivo que realiza el Banco a nombre de terceras empresas, pagan el ITF en el momento del abono de estas recaudaciones a las cuentas de las empresas solicitantes.
- Los clientes o usuarios de los servicios, no son afectados por el ITF en el momento de efectuar estos pagos.

Cheque

- Al cobrar en efectivo un cheque de cualquier tipo no se paga ITF.

9.2.5. VENCIMIENTO DEL ITF.-

- a,- Al momento de realizar abonos o débitos en cuentas.
- b,- Al momento de realizar el pago o transferencia.
- c,- Al momento de realizar el pago por los instrumentos o títulos que se adquieren.
- d,- Para recaudaciones, al momento de la entrega del dinero o el pago al que instruyó la recaudación.
- e,- Al momento de instruirse la transferencia de dinero al interior o exterior.
- f,- Al momento de recepción de fondos en el sistema de pagos.

9.2.6. ALÍCUOTA DEL ITF.-

- a.- Este impuesto inicialmente gravo las transacciones financieras con una tasa de 0.3% durante los primeros 12 meses de su aplicación. Los siguientes 12 meses, la alícuota será de 0.25%.
- b.- En leyes y decretos supremos aprobados en años posteriores se grava una alícuota del 0,15%.

9.2.7. DETERMINACIÓN EL ITF.-

Para el redondeo se procederá de la siguiente manera:

- El tercer decimal y siguientes se suprimirán automáticamente.
- El segundo decimal se redondea a cero.
- Si el segundo decimal es menor a cinco, el redondeo del primer decimal se hará hacia abajo.
- Si el segundo decimal es igual o mayor a cinco, el primer decimal se redondeará al dígito superior.

IMPUESTO DETERMINADO	REDONDEO A DOS DECIMALES	COBRO EFECTIVO DEL ITF
2,34689	2,34	2,30
2,35589	2,35	2,40
2,36489	2,36	2,40

El Banco no cobrará el ITF si el impuesto determinado es inferior a Bs 0,10 (diez centavos de boliviano) o su equivalente en moneda extranjera.

9.2.8. EJEMPLOS DE APLICACIÓN DEL ITF.-

Operaciones en una cuenta no exonerada.-

(Cuentas Corrientes, Cuentas de Ahorro de personas jurídicas, Ctas. de Ahorro de personas naturales en Moneda Extranjera con saldo superior a US\$. 2.000):

- Si retiras o depositas Bs 1.000:
R,- Pagarás el 0.15% del monto, es decir, pagarás Bs 1,50.
- Si pagas el servicio de energía eléctrica por Bs 100, con débito en tu cuenta:
R,- Pagarás Bs 0,15 por la operación de débito en cuenta.

Operaciones en cuentas exoneradas.-

(Cuentas de Ahorro de personas naturales en Moneda Nacional y en Moneda Extranjera con saldo inferior a US\$. 2,000):

- Si retiras o depositas Bs 1.000 o más a tu Cuenta de Ahorros en M/N:
R,- No pagas ITF.
- Si pagas el servicio de energía eléctrica por Bs 100, con débito en tu Cuenta de Ahorros en Moneda Nacional:
R,- No pagas ITF.
- Si retiras o depositas US\$. 100 o más, a tu Cuenta de Ahorros en Moneda Extranjera:
R,- No pagarás ITF, siempre cuando tu saldo al momento de la transacción sea menor a US\$. 2.000.
- Si retiras o depositas US\$. 100 o más, a tu Cuenta de Ahorros en moneda extranjera:
R,- Pagarás US\$. 0.15 de ITF, siempre cuando tu el saldo al momento de la transacción es mayor a US\$. 2.000.

Operaciones con Tarjetas de crédito.-

- Si durante un mes realizas consumos por Bs 2.000
R,- no pagarás ITF por estas transacciones.

Cambio de moneda.-

Si compras o vendes Moneda Extranjera en efectivo, no pagarás ITF por la operación de cambio.

- Al retirar US\$. 100, no pagarás ITF por el cargo en tu cuenta.

Cheque de Gerencia.-

- Si compras un Cheque de Gerencia por US\$. 1,000:
Pagarás US\$. 1,50 de ITF correspondientes al monto del cheque.
No pagarás ITF por cobrar el Cheque de Gerencia.

Depósito a Plazo Fijo.-

- Si tienes un DPF con US\$. 3,000 y has ganado US\$. 100 de intereses:
No pagarás ITF. Si renuevas el DPF por US\$. 3,100.
- Si retiras US\$. 1,100 en efectivo y renuevas el DPF por US\$. 2,000 no pagas ITF.
- Si al vencimiento del DPF lo renuevas únicamente por US\$. 2,000, depositando US\$. 1,100 a una cuenta, pagarás ITF por US\$. 1,65

9.3. COMPROBAR QUE EL ITF INCREMENTA EL IUE.-

9.3.1 Exposición de un Estado de Resultados.-

Cia CHACALTAYA SRL		
Estado de Resultados		
Por la gestión terminada al 31 de Dic-2014		
(Expresado en Bolivianos)		
Ventas		2.175.000,00
Menos.- Costo de Ventas		1.087.500,00
Utilidad Bruta en Ventas		<u>1.087.500,00</u>
<u>Menos.- Gts Operativos</u>		
Sueldos y Salarios	282.000,00	
Gastos de Comercialización	15.660,00	
Gastos de Comunicación	13.050,00	
Indemnizaciones	23.500,00	
Gastos de Mantenimiento	10.440,00	
Publicidad y Propaganda	26.100,00	
Depreciación Activos Fijos	39.640,00	
Amortizac. Gastos de Organiza.	8.970,00	
Alquileres Pagados	36.540,00	
Luz Electricidad	4.350,00	
Pasajes y Viáticos	13.050,00	
Perdidas en Ctas Incobrables	5.830,00	
Impuestos a las Transacciones	75.000,00	
Impuesto a las Transacciones Financieras	69.890,00	
Impuestos y Patentes	6.980,00	
Aguinaldos	23.500,00	
Aportes Patronales	40.600,00	
Comisiones Pagadas	10.440,00	
Intereses Pagados	20.730,00	
Gastos de Seguros	5.220,00	
Gastos Generales	3.480,00	734.970,00
Perdida Operativa		<u>352.530,00</u>
Mas (Menos).- Otros Ingresos (Egresos)		
Diferencia de Cambio	(4.500,00)	
Ajuste por Inflación y Tenencia de Bienes	(19.260,00)	(23.760,00)
Utilidad antes de Impuestos		<u>328.770,00</u>
Menos.- Impuesto a las Utilidades de la Empresas 25%		99.665,00
Utilidad neta de la gestión		<u><u>229.105,00</u></u>

La Paz, 20 de Enero de 2015

9.3.2 DETERMINACION DEL IUE

CALCULOS AUXILIARES DESDE EL PUNTO DE VISTA DEL SIN

Utilidad Contable		328.770,00
<u>Mas.- Gastos no Deducibles</u>		
Impuesto a las Transacciones Financieras	<u>69.890,00</u>	<u>69.890,00</u>
Utilidad Imponible		<u>398.660,00</u>
Impuesto a las Utilidades de la Empresas 25%		<u>99.665,00</u>

CALCULOS AUXILIARES PROPUESTOS EN LA INVESTIGACION

Utilidad Contable		328.770,00
<u>Mas.- Gastos no Deducibles</u>		
Impuesto a las Transacciones Financieras	<u>0,00</u>	<u>0,00</u>
Utilidad Imponible		<u>328.770,00</u>
Impuesto a las Utilidades de la Empresas 25%		<u>82.193,00</u>

DIFERENCIA

Desde el punto de vista del SIN		398.660,00
Desde el punto de vista de la Investigación		<u>328.770,00</u>
Diferencia en Discordia		69.890,00
Exceso del IUE que paga el contribuyente, 25%		<u>17.472,50</u>

9.3.3. RECAUDACIONES DEL TGN POR EL ITF.

Recaudación anual del ITF (en millones de Bs y en %)

A partir de la gestión 2006, la recaudación por el ITF registró un promedio anual de Bs 337,10 millones. El factor para esta disminución fue la reducción de la alícuota a un 0,15%.

Periodo*	Alícuota	Recaudación ITF	Recaudación Total	Recaudación ITF / Total	Variación % Recaudación ITF
2004-2005	0,30%	651,90	12.321,60	5,29%	-
2005-2006	0,25%	592,70	19.595,10	3,02%	-9,08%
2006-2007	0,15%	302,10	22.434,00	1,35%	-49,04%
2007-2008	0,15%	343,20	26.849,90	1,28%	13,62%
2008-2009	0,15%	323,80	31.075,90	1,04%	-5,65%
2009-2010	0,15%	350,00	29.155,60	1,20%	8,09%
2010-2011	0,15%	366,30	35.832,90	1,02%	4,66%

* Los ingresos fueron calculados para el periodo Julio-Junio

Según los datos del Servicio de Impuestos Nacionales, en la gestión 2007 se recaudaron 323,6 millones de bolivianos por concepto del ITF, monto que se incrementó hasta los 400,6 millones de bolivianos durante la gestión 2014, con una tasa interanual del 3,09%.

Se estima que este año 2015, la recaudación por el ITF alcanzaría los 407,8 millones de bolivianos, en tanto que en la gestión 2016 ascendería a 534,1 millones de bolivianos, en la gestión 2017 a 667,6 millones de bolivianos y finalmente a 801,1 millones de bolivianos en la gestión 2018.

* Fuente: Servicio de Impuestos Nacionales

9.4. LEGISLACIÓN COMPARADA - EL ITF EN LATINOAMÉRICA.-

En América Latina, ya desde el siglo pasado, acuden a este impuesto que de alguna manera aumenta los ingresos fiscales ante el déficit fiscal de la realidad económica de cada país, tenemos como uno de los idealistas-autor del origen del impuesto al economista Tobin, que menciona en uno de sus investigaciones.

James Tobin (Champaign, 5 de marzo de 1918- New Haven, 11 de marzo de 2002) fue un economista keynesiano estadounidense, Premio Nobel de Economía, miembro del Consejo de Asesores Económicos de la Presidencia de los Estados Unidos y de la Junta de gobierno del Sistema de Reserva Federal, profesor en la universidades de Harvard y Yale.

Tobin, creía que los gobiernos deben intervenir en la economía con el fin de estabilizar la producción total y evitar las recesiones. Su trabajo académico incluía contribuciones pioneras al estudio de las inversiones, la política monetaria y fiscal y los mercados financieros. Inclusive propuso un modelo econométrico para variables endógenas censuradas, el “modelo Tobit”.

Fuera del mundillo académico se le conoce por su sugerencia de gravar los flujos de capitales, propuesta actualmente conocida como “Tasa Tobin”, que se ha convertido en uno de los caballos de batalla del altermundismo, si bien el propio Tobin creía que se estaba abusando de su nombre y su idea.^{[1] WIKIPEEDIA}

Según Tobin, cada país debería crear esta imposición a una tasa baja (entre el 0.1% y el 0.5%) por cada transacción financiera internacional. La base aplicable sería el monto de cada transacción de cambio de divisa en doble vía. Su utilización debería traer como consecuencia la desmotivación de los inversionistas de capital, que para la obtención de ganancias requieran de una gran cantidad de operaciones diarias, semanales o mensuales.

En líneas generales, cuando la administración del sistema tributario ortodoxo no puede generar los recursos mínimos exigidos para equilibrar la situación fiscal. La aplicación de este tributo en la América Latina tiene algunas particularidades caso algunos países como:

Colombia, la introducción del Gravamen a los Movimientos Financieros en el año 2001, estuvo motivada para recuperar la pérdida de ingresos fiscales originada en la baja de la alícuota del IVA.

Según ley para el año 2010 se presenta la siguiente reducción en este impuesto:

- Dos por mil (2 x 1,000) del año 2014 y 2015.
- Al uno por mil (1 x 1,000) del año 2016 y 2017.
- El 0 por mil (0 x 1,000) en los años 2018 y siguientes. (Ley 1430, 2010).

Venezuela instrumentó en el 2002 el Impuesto al Débito Bancario (IDB) para allanar recursos al fisco cuando habían mermados los ingresos petroleros.

Este país ante el incremento de los ingresos petroleros cuando el barril de petróleo llegó a elevados niveles lo derogó en el año 2006, pero lo volvió a introducir con la denominación de Impuesto a las Transacciones Financieras de las Personas Jurídicas y Entidades Económicas sin Personalidad Jurídica (ITF) en noviembre de 2007, demostrando la discontinuidad clásica de esta clase de tributos, alegando las autoridades económicas que es a los efectos de restarle liquidez al sistema financiero venezolano y de ese modo contener a la inflación.

Ecuador.- En este país, tuvo varias particularidades que corresponde destacar. En primer lugar, su aplicación se debió a la urgente necesidad de obtener ingresos en forma expedita ante la severa crisis económica que atravesaba dicho país, por ello la tasa fue muy alta y logró una de las máximas recaudaciones históricas entre los países de la región. En segundo lugar, su característica más saliente es que durante el primer ejercicio fiscal sustituyó al ISLR.

Perú.- El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), creado mediante Decreto Legislativo 939, promulgado el día 04 de diciembre del 2003 y reglamentado mediante Decreto Supremo 190-2003-EF, promulgado el día 23 de diciembre del mismo año, al igual que todo otro tributo, no siempre cuenta con una aprobación consensual. El ITF **es deducible como gasto** para el Impuesto a la Renta, salvo para los perceptores de rentas de quinta categoría, pues estos se encuentran exonerados

Bolivia en el año 2004, grava todos los depósitos como los retiros de dinero en moneda extranjera, buscando indirectamente a su vez la valoración de la moneda nacional que no se encuentra alcanzada por el impuesto.

BOLIVIANIZACION más que regular la informalidad, pretende ser un instrumento que proporcione información de las operaciones que realizan los cuentahabientes en las instituciones bancarias a los órganos tributarios, y estos a su vez cruzar la información para detectar posibles fraudes y evasión de impuestos, ya que los contribuyentes que cumplen con el pago de sus impuestos pueden acreditar la retención por concepto del ITF.

Así en la **Argentina** se lo computa en forma parcial, por cuanto la legislación permite la compensación del 34 % del impuesto del 6 por mil aplicado exclusivamente a los créditos bancarios, contra el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta (IGMP).

Así también en **Bolivia** el Impuesto a las Utilidades Empresariales el ITF es tomado en cuenta como gasto no deducible.

Mientras que en **Colombia** se permite la deducción del 25 % del Gravamen de los Movimientos Financieros en el ISLR27.

Si bien en la actualidad lo aplican siete países de la región, una característica esencial es la discontinuidad en su aplicación, por cuanto los países generalmente lo han aplicado a los efectos de obtener recursos en forma expedita en época de crisis, de forma simple y a bajo costo.

9.4.1 PAISES QUE APLICARON Y APLICAN EL ITF.-

Cuadro 1

Impuesto a las Transacciones Financieras en países latinoamericanos

Países	Denominación	Tasa Aplicada	Observaciones	Fuente	VIGENCIA
Argentina	Impuesto sobre los débitos y créditos en cuenta corriente bancaria (conocido como impuesto al cheque)	1,20%	0,6% al débito y 0,6% al crédito descontable el 34% del impuesto pagado por el crédito para otros impuestos	Decreto 534 de 2004	SOLO UNA VEZ
Ecuador	Impuesto a la circulación de capitales.	0,80%	Derogado a partir de 2001	Ley Trole II por el CONAM publicada en el registro oficial número 144 de agosto 18 de 2000	SOLO UNA VEZ
Perú	Impuesto a las transacciones financieras	0,80%	A partir del 1° de enero de 2006 la tasa aplicable es del 0,6%	Ley 28194 publicada el 26 de marzo de 2004 y vigente a partir del 27 de marzo de 2004	SOLO UNA VEZ
Venezuela	Impuesto al débito bancario	0,50%	Aplicable hasta 11:59 del 31 de diciembre de 2005	Ley de reforma parcial de la Ley que establece el impuesto al débito bancario (sancionada el 23-11-04)	SOLO UNA VEZ

Bolivia	Impuesto a las transacciones financieras	0,25%	Creada por dos años. El primer año al 0,3% y el 0,25% para el segundo año (a partir de julio de 2005)	Ley No. 2646 del 1° de abril de 2004 con carácter temporal.	CUATRO VECES CONSECUTIVOS
Brasil	Contribución provisional para transacción de valores crédito y débito de naturaleza financiera	0,38%	Hasta el 31 de diciembre de 2007	Creada con la Ley 9311 del 23 de octubre de 1996 y modificada por la instrucción normativa SFR N° 450 del 21 de septiembre de 2004.	SOLO UNA VEZ
Colombia	Gravamen a los Movimientos Financieros	2% 1%	Años 2014 y 2015 Años 2016 y 2017	Según ley N° 1430 del año 2010	SE REPITIO VARIAS VECES

Fuente: División de Mediciones Fiscales; Oficina de Estudios Económicos. DIAN - Colombia.

9.5. MATRÍZ DE CONSISTENCIA.-

PROBLEMA	OBJETIVOS	METODOLOGIA	RESULTADO
<p><u>Pr. General</u> Que el ITF no sea considerado como gasto deducible para fines de determinar el IUE.</p> <p><u>Pr. Específicos</u> La continuidad de su vigencia del ITF desvirtúa el espíritu inicial de este impuesto.</p> <p>El ITF por ser un impuesto efectivamente pagado se debe reconocer como un gasto deducible para todo tipo de empresas.</p> <p>El ITF por su no deducibilidad ocasiona un incremento en la determinación del Impuesto a las Utilidades de las Empresas para los contribuyentes.</p> <p>Dentro de la legislación comparada, solo en nuestra legislación el ITF se considera como un gasto no deducible.</p>	<p><u>Objetivo General</u> Demostrar que ITF, debe ser considerado como un gasto deducible para fines de determinar el IUE</p> <p><u>Ob. Especificos</u> 1. Analizar que el Impuesto a las Transacciones Financieras es un gasto vinculado con la actividad gravada, y efectivamente pagado.</p> <p>2. Comprobar que el gasto del Impuesto a las Transacciones financieras incrementa en la determinación de la base imponible del Impuesto a las Utilidades a las Empresas.</p> <p>3. Comparar nuestra norma tributaria con legislaciones de algún otro país que estuviera aplicándolo, respecto al ITF.</p>	<p><u>M. Descriptivo</u> Se ha utilizado este método dentro el marco practico, donde se ha selecciona una serie de procedimientos como el estado de resultados, ejercicios aplicativos y resúmenes que determinan el IUE para demostrar que el ITF es un impuesto deducible.</p> <p><u>M. Analítica.-</u> La metodología utilizada dentro el marco legal es la cualitativa de tipo documental, haciendo un análisis de todas las leyes, reglamentos, resoluciones ministeriales, resoluciones normativas de directorio y otros documentos referenciados.</p> <p><u>M. Comparativo</u> Se ha utiliza este método dentro el marco practico, para comparar las legislaciones que rigen en otros países vecinos y demostrar que el ITF es un impuesto con aplicación transitoria y su deducibilidad se acepta con el fin de determinar el IUE.</p>	<p>Esencialmente el presente trabajo de investigación estaba basado en justificar de forma práctica que el ITF es un impuesto que tiene que considerarse DEDUCIBLE, haciendo justicia de que todo impuesto efectivamente pagado es deducible.</p> <p>De esta manera se pretende cumplir y persuadir a nuestros legisladores para modificar nuestras leyes dentro el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta que la política fiscal se basa definitivamente en principios tributarios.</p>

CAPÍTULO VII

10.- CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.-

10.1. Conclusiones.-

Como resultado de la investigación que se realizó, del análisis desde el nacimiento del tributo el año 2004 y cada una de sus normativas ampliatorias que se encuentra vigente a la fecha de la presente monografía, dentro el aspecto jurídico legal, y efectos en el Estado de Resultados como parte de un informe contable económico, a la vez la legislación comparada entre países vecinos, específico sobre este impuesto.

Teniendo en cuenta la relación de variaciones de las alícuotas, del 0.30%, 0.25%, 0.15% y las proyectadas 0.20% gestión 2016, 0.30% gestión 2018. El efecto a mayor porcentaje, mayor gasto efectivamente pagado por el contribuyente.

De lo precedentemente expuesto y convencidos de la misma, se concluye que el Impuesto a las Transacciones Financieras es un impuesto efectivamente pagado y de dominio nacional, por lo cual tendría que tener el grado de **DEDUCIBILIDAD** que se observa claramente en el informe contable específico en la que se demuestra en la página 24 del presente trabajo, con relación al Impuesto Sobre las Utilidades de las Empresas, dentro el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta que la política fiscal se basa en muchos principios y en especial la **equidad e igualdad**.

10.2. Recomendaciones.-

La presente monografía, se presenta sin ningún ánimo de ir en contra de la normativa, más a lo contrario el de motivar a impuestos equitativos que generen ingresos al TGN, pero dándole al contribuyente una posibilidad en base a principios tributarios en especial la equidad e igualdad como lo hacen vecinos países, aceptan la deducción como un gasto deducible ante el IUE, que definitivamente es un impuesto pagado efectivamente según normas tributarias vigentes en Bolivia (D.S. 24051, art. 14).

A la fecha de la presentación de esta monografía (julio 2015), existe un anteproyecto de Ley aprobado en grande por la Cámara de Senadores para la ampliación del ITF, por lo que pedimos se considere la investigación de la presente monografía, basándose en el principio de la equidad, universalidad tributaria sobre el ITF.

De esta manera se pretende cumplir y persuadir como un pequeño aporte al Sistema Tributario Nacional, a la modificación del procedimiento de su aplicación misma y ser considerado al ITF como gasto deducible para determinar el Impuesto Sobre las Utilidades de la Empresas (IUE) dentro el Estado Plurinacional de Bolivia, tomando en cuenta que la política fiscal se basa definitivamente en principios tributarios.

BIBLIOGRAFÍA.-

- Vega de la Torre, Waldo
2009 Guías Metodológicas para el Trabajo de Grado Universitario.
 Editorial la Razón, La Paz – Bolivia
- Crisologo Arce, Aurelio.
1997 La Monografía y el Informe de la Tesis
 Ediciones ABEDUL EIRL – Lima Perú
- Agreda Maldonado, Roberto.
2007 Diccionario de Investigación Científica
 Grupo Editorial Kipus, Cochabamba – Bolivia
- Gaceta Oficial de Bolivia,
2004 Ley N° 2646 de 1-Abril-2004
- Gaceta Oficial de Bolivia,
2004 DS N° 27566 de 11-Junio-2004
- Servicio de Impuestos Nacionales.
Resoluciones Normativas de Directorio.

ANEXOS

Anexo A

ENTREVISTA GENERAL A LOS CONTRIBUYENTES DEL IUE

INTRODUCCION

La presente entrevista solo tiene fines académicos, se desarrolla para establecer la situación, planteamiento del problema y posible solución.

Esta entrevista se desarrolla de forma directa con los representantes legales de las empresas que se ha tomado como muestra.

DATOS GENERALES DEL ENTREVISTADO

Nombres y Apellidos:

Cargo:

Profesión:

Edad:

Tiempo de trabaja:

ANALISIS SITUACIONAL

- 1.- Cual es la actividad principal que realiza su organización?

- 2.- Cual es la relación con el Servicio de Impuestos Nacionales?

- 3.- Conoce el impuesto a las transacciones financieras?

- 4.- Sabe Ud. Que el ITF es No deducible?

- 5.- Sabe Ud. Que los Impuestos efectivamente pagado son deducibles?

- 6.- Enfrentan algún problema con el pago del ITF?
- 7.- Sabe Ud. que este impuesto fue creado el año 2006 de forma transitoria por el tiempo de dos años?
- 8.- Sabe Ud. que este impuesto debe considerarse no deducible para fines de determinar el IUE?
- 9.- Sabe Ud. Que este impuesto se aplica en estados donde existe un déficit presupuestario?
- 10.- Sabe Ud. la alícuota de este impuesto?.
- 11.- Saber Ud. Que las personas naturales están exentos de este impuesto?
- 12.- Sabe Ud. que este impuesto solo fue transitorio en los países vecinos y que también es deducible?
- 13.- Por justicia el gobierno debería reconocer como un gasto deducible para determinar el IUE.

CARLOS D. MESA GISBERT PRESIDENTE

CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LEY N° 2646
DE 01 DE ABRIL DE 2004

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

ARTÍCULO 1°.- (CREACIÓN Y VIGENCIA).- Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter Transitorio, que se aplicará durante veinticuatro (24) meses a partir de la vigencia de la presente Ley.

ARTÍCULO 2°.- (OBJETO).- El Impuesto a las Transacciones Financieras grava las siguientes operaciones:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- e) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos; y
- f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de

Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito.

ARTÍCULO 3°.- (HECHO IMPONIBLE).- El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras se perfecciona en los siguientes casos:

- a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el literal a) del Artículo 2° de esta Ley;
- b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el literal b) del Artículo 2° de esta Ley;
- c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el literal c) del artículo 2° de esta Ley;
- d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el literal d) del Artículo 2° de esta Ley;
- e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el literal e) del Artículo 2° de esta Ley; y
- f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el literal f) del Artículo 2° de esta Ley.

ARTÍCULO 4°.- (SUJETOS PASIVOS).- Son Sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras las personas naturales o jurídicas titulares o propietarios de las cuentas corrientes y cajas de ahorro (sea en forma individual, mancomunada o solidaria); las que realizan los pagos o transferencias de fondos; las que adquieren los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador); a que se refiere el Artículo 2° de esta Ley.

ARTÍCULO 5°.- (BASE IMPONIBLE).- La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras esta dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTÍCULO 6°.- (ALÍCUOTA).- La alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras será del 0,3% durante los 12 primeros meses de su aplicación y del 0,25% durante los siguientes 12 meses.

ARTÍCULO 7º.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO).- LAS ENTIDADES REGIDAS POR LA Ley de Bancos y Entidades Financieras y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abandonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación.

ARTÍCULO 8º.- (ACREDITACIÓN).- Los importes que se paguen en aplicación de este Impuesto no son deducibles contra obligación tributaria alguna.

ARTÍCULO 9º.- (EXENCIONES).- Están exentos del Impuesto:

- a) La acreditación o débito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Estas exenciones no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación;
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro de personas naturales en moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV) y los depósitos y saldos menores o hasta \$us. 1.000.-(un mil dólares americanos);
- d) Las transferencias directas de la cuenta del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de Impuestos, cuentas recaudadoras de importes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta así como los débitos en las cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de las prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;
- e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilaciones, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- f) La acreditación o débito correspondiente a contra, asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;
- g) La acreditación o débito en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre si y con el Banco Central de Bolivia;

h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

i) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos;

j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizadas a través de Entidades de Depósito de Valores;

l) La acreditación y el retiro en depósitos a plazo fijo (DPF); y

m) Los abonos por remesas provenientes del exterior

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTÍCULO 10º.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO).- La recaudación fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

CAPÍTULO SEGUNDO

ÓRGANO COMPETENTE

ARTÍCULO 11º.- (DESTINADO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO).- El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- El poder Ejecutivo queda encargado de la Reglamentación de la presente Ley.

SEGUNDA.- La presente Ley entrará en vigencia a partir del primer día del mes siguiente a la fecha de publicación de su Reglamento en la Gaceta Oficial de Bolivia.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del H. Congreso Nacional, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

Fdo. Hormando Vaca Diez Vaca Diez, Oscar Arrien Sandoval, Marcelo Aramayo P, Juan Luis Choque Armijo, Roberto Fernández Orosco, Fernando Rodríguez Calvo.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de abril de dos mil cuatro años.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, José Antonio Galindo Neder, Javier Cuevas Argote.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este literal no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse, el Impuesto se aplicará al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al literal b) precedente.

- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo -incluso a través de movimientos de efectivo- y su instrumentación jurídica, el Impuesto se aplicará al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia respectivo.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del literal a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, el Impuesto se aplicará al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii)

otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación (TGN), es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país, el Impuesto se aplicará al momento de cada recepción o entrega de fondos. Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de fondos la Alicuota del Impuesto se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio o (vii) o cualquier otra actividad o servicio.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, *joint ventures* u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTÍCULO 3º. (BASE IMPONIBLE Y ALÍCUOTA).- La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

En el caso de operaciones en moneda extranjera, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra publicado por el Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

La Alicuota del Impuesto será del 0,3% (cero coma tres por ciento), durante los 12 (doce) primeros meses de su aplicación y del 0,25% (cero coma veinticinco por ciento) durante los siguientes 12 (doce) meses.

ARTÍCULO 4º. (RETENCIÓN, PERCEPCIÓN, LIQUIDACIÓN, DECLARACIÓN Y PAGO).- I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:

- (i) las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d) y e) del Art. 2 de la Ley No. 2646;

- (ii) las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Art. 2 de la Ley No. 2646.-y;

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, mediante Resolución, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales. El pago por el agente de retención y/o percepción se regirá a lo dispuesto en el parágrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Art. 2 de la Ley No. 2646, será Contribuyente del Impuesto; si este Contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al numeral 4. del Art. 25 del Código Tributario Boliviano (Ley No. 2492 de 02 de agosto de 2003).
- III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.
- IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.
- V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con 2 (dos) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a 5 (cinco). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.
- VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:
 - (i) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial, se procederá conforme a lo previsto en el artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado artículo 615 del Código de Comercio.
 - (ii) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

- (iii) A los fines de lo dispuesto por el artículo 602° del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.
- (iv) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

- VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.
- VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC-IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.
- IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio para la compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución. Si las operaciones se realizaron en moneda nacional, las devoluciones se efectuarán utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento de Vivienda (UFV).

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

- X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le correspondía en calidad de contribuyente, compensará dichos pagos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en

que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

- XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas, el Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.
- XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN). El primer pago del Impuesto será realizado hasta el segundo día hábil después del 15 de julio de 2004; a partir de la segunda vez, el pago se realizará en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca, mediante Resolución expresa, el Directorio del SIN.
- XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados mediante Resolución expresa del Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

ARTÍCULO 5º. (EXENCIONES).- I. De conformidad a lo establecido por el Art. 9 de la Ley No. 2646, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

- a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones públicas. Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de Boletas de Pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

- c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Nacional o Unidades de Fomento a la Vivienda (UFV). Esta exención no es aplicable cuando la cuenta de ahorro es en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor.
- d) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$US1.000.- (Un Mil 00/100 Dólares Estadounidenses) o su equivalente en otras monedas extranjeras.
- e) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.
- f) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos

débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- g) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.
- h) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.
- i) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.
- j) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.
- k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable.
- l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.
- n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósito de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.
- o) La acreditación y el retiro en Depósitos a Plazo Fijo (DPF); esta exención no alcanza a los retiros de cuentas destinados a la constitución de DPF ni a los depósitos provenientes de los importes obtenidos a su vencimiento.
- p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de

personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.

- II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los literales a), b), g), j), k), l) primer párrafo, m) y n) del párrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el Servicio de Impuestos Nacionales (SIN).

En el caso de las cuentas indicadas en los literales c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p), el Servicio de Impuestos Nacionales establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

- III. Las cuentas exentas citadas en los literales g), i), j), k), l) primer párrafo, m) y n), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTÍCULO 6º. (AUTORIZACIÓN).- Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p) de su párrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el Servicio de Impuestos Nacionales; las referidas en los incisos c), d), e), f), h), i), l) segundo párrafo, o) y p) serán autorizadas con carácter genérico por el SIN.

Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las 24 (veinticuatro) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos, mediante Resolución, por el Directorio del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTÍCULO 7º. (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCIÓN).- El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el Servicio de Impuestos Nacionales, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante resolución del SIN comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el Servicio de Impuestos Nacionales haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.

Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del Impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTÍCULO 8º. (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO).- El Servicio de Impuestos Nacionales establecerá, mediante Resolución de su Directorio, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTÍCULO 9º. (AGENTES DE INFORMACIÓN).- Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Arts. 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el Servicio de Impuestos Nacionales establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTÍCULO 10º. (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO).- Conforme al mandato del Art. 11º de la Ley No. 2646, el producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras no es coparticipable con las Prefecturas, Universidades Públicas ni con los Gobiernos Municipales del país.

ARTÍCULO 11º. (GLOSARIO).- A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

- | | | |
|-----------------------------------|----------------------------------|------------------------|
| 1) Acreditación en Cuenta: | Referencia:
Varios artículos. | Ver Crédito en Cuenta. |
|-----------------------------------|----------------------------------|------------------------|

- | | | |
|---|----------------------------------|---|
| 2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros: | Referencia:
Art. 2, b) | Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la prestación de servicios o realización de operaciones de recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros. |
| 3) Comitente: | Referencia:
Art. 2, d) | Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Comitente o, a nombre y cuenta de este último, a terceros. |
| 4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores: | Referencia:
Art. 5, n) | Ver Artículo 56 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SPVS-IV-No. 530 de 18 de octubre de 2001. |
| 5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores: | Referencia:
Art. 5, m) | Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores y Bolsa de Productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses u otros beneficios de carácter económico generados durante la vigencia de un valor. |
| 6) Crédito en Cuenta: | Referencia:
Varios artículos. | Depósito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Haber de dichas cuentas. |
| 7) Cuenta de contraparte del inversionista: | Referencia:
Art. 5, l) | Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizada por éste para la entrega y recepción de fondos a efectos de la realización de operaciones de reporto a través de Agencias o Agentes de Bolsa. |
| 8) Cuentas de Inversión de Agentes de Bolsa: | Referencia:
Art. 5, m) | Cuentas corrientes a nombre de la Agencia o Agente de Bolsa que son para posición propia o posición de sus clientes inversionistas. No incluye, a ningún título, las cuentas a nombre de Operadores de Bolsa. |
| 9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuestos: | Referencia:
Art. 5, f) | Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según son normadas por el Código Tributario Boliviano. |
| 10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por | Referencia:
Art. 5, f) | Cuentas Corrientes empleadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), SENASIR, Entidades Gestoras de Salud, Entidades Aseguradoras de Riesgo Común y de Riesgo Profesional y PROVIVIENDA para |

- disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda:**
- la recaudación de los aportes y primas del Seguro Social Obligatorio, según son definidos en el Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 (Reglamento a la Ley de Pensiones).
- 11) **Débito en Cuenta:** Referencia: Varios artículos. Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Debe de dichas cuentas.
- 12) **Declaración Jurada:** Referencia: Arts. 4, I y XII y 5, II. Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por ésta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.
- 13) **Entidad Aseguradora Previsional:** Referencia: Art. 5, g) Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la Ley de Pensiones (Ley No. 1732 de 29 de noviembre de 1996).
- 14) **Instrumentos Financieros:** Referencia: Art. 2, c) Cheques de Viajero, Cheques de Gerencia, Money Orders, Giros Cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto. No incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.
- 15) **Ley de Bancos y Entidades Financieras:** Referencia: Varios artículos. Ley No. 1488 de 16 de abril de 1993 (Texto Ordenado mediante D. S. 26581 de 03 de abril de 2002), modificada por Ley No. 2682 de 05 de mayo de 2004.
- 16) **Mandante:** Referencia: Art. 2, d) Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras su representación para la recaudación o cobranza de dinero de terceros a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Mandante o a terceros.
- 17) **Movimiento de fondos por administración de reservas y liquidez:** Referencia: Art. 2, e) Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales y los recursos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos y del Fondo de Reestructuración Financiera, así como por la administración, estrictamente, de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
- 18) **Pago o transferencia de fondos por cuenta** Referencia: Art. 2, b) Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad

del TGN:

regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.

- 19) **Patrimonio Autónomo:** Referencia: Art. 5, k) Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o más personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito. No constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien lo administra ni de su beneficiario; carece de personalidad propia.
- 20) **Retención Judicial o administrativa:** Referencia: Art. 4, XI Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los once días del mes de junio de dos mil cuatro.

FDO. CARLOS. DE MESA GISBERT. Juan Ignacio Siles del Valle, José Antonio Galindo Nader, Saul Lara Torrico Ministro Interior de Gobierno, Gonzalo Arredondo Millán, Javier Gonzalo Cuevas Argote, Gustavo Pedraza Mérida, Host Grebe López, Carlos Romero Mallea Ministro Interino de Servicios y Obras Públicas, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Fernando Antezana Aranibar, Rodolfo Erostequi Ministro Interino de Trabajo, Diego Montenegro Ernst, Roberto Barbery Anaya, Ricardo Calla Ortega.

LEY N° 3446

21/07/2006

IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS (ITF)

SANTOS RAMÍREZ VALVERDE
PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA

Por cuanto, el Honorable Congreso Nacional, ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL

DECRETA:

ARTICULO 1. (CREACIÓN Y VIGENCIA). Créase un Impuesto a las Transacciones Financieras de carácter transitorio, que se aplicará durante treinta y seis (36) meses.

ARTICULO 2. (OBJETO). El Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), grava las operaciones realizadas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, conforme al siguiente detalle:

- a) Créditos y débitos en cuentas corrientes y cajas de ahorro, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras;
- b) Pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;
- c) Adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse;
- d) Entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre realizadas por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como las operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo, incluso a través de movimientos de efectivo, y su instrumentación jurídica;

d) Transferencias o envíos de dinero, al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el inciso a) precedente y/

e) a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos;

f) Entregas o recepción de fondos propios o de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior, sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos, aun cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior. A los fines de este Impuesto, se presume, sin admitir prueba en contrario, que por cada entrega o recepción de fondos existe un abono y un débito;

g) Los Depósitos a Plazo Fijo; y

h) Participación en Fondos de Inversión.

ARTICULO 3. (HECHO IMPONIBLE). El Hecho Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, se perfecciona en los siguientes casos:

- a) Al momento de la acreditación o débito en las cuentas indicadas en el inciso a) del Artículo 2 de la presente Ley;
- b) Al momento de realizarse el pago o la transferencia a que se refiere el inciso b) del artículo 2 de la presente Ley;
- c) Al momento de realizarse el pago por los instrumentos a que se refiere el inciso c) del artículo 2 de la presente Ley;
- d) Al momento de la entrega de dinero o del pago o transferencia a que se refiere el inciso d) del Artículo 2 de la presente Ley.
- e) Al momento de instruirse la transferencia o envío de dinero a que se refiere el inciso e) del Artículo 2 de la presente Ley;
- f) Al momento de la entrega o recepción de fondos a que se refiere el inciso f) del Artículo 2 de la presente Ley;
- g) Al momento de la redención, y pago del Depósito a Plazo Fijo; a que se refiere el inciso g) del Artículo 2 de la presente Ley, y
- h) h). Al momento del rescate de las cuotas de participación en Fondos de Inversión y/o sus rendimientos a que se refiere el inciso h) del Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 4.- (SUJETOS PASIVOS). Son sujetos pasivos del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) las personas naturales o jurídicas, titulares propietarias de cuentas corrientes y cajas de ahorro, sea en forma individual, mancomunada o solidaria; las que realizan pagos o transferencias de fondos; las que adquieren cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; las que sean beneficiadas de la recaudación o cobranza u ordenen pagos o transferencias; las que instruyan las transferencias o envíos de dinero y las que operen el sistema de pagos, sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador; las que

rediman o cobren Depósitos a Plazo Fijo; las que rescaten cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, a que se refiere el Artículo 2 de la presente Ley.

ARTÍCULO 5.- (BASE IMPONIBLE). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras, está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

ARTÍCULO 6.- (ALÍCUOTA). La Alícuota del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) será del 0.15% (CERO PUNTO QUINCE POR CIENTO).

ARTICULO 7.- (LIQUIDACIÓN Y PAGO). Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión y las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicio de transferencia de fondos, así como personas naturales o jurídicas operadoras de sistemas de pagos, deben actuar como agentes de retención o percepción de este Impuesto en cada operación gravada. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas del Tesoro General de la Nación. El Banco Central de Bolivia, al encontrarse sujeto a lo dispuesto por la Ley N° 1670, se constituye en agente de retención o percepción del Impuesto a las Transacciones Financieras (ITF), salvo el caso de empresas públicas que mantienen cuentas en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, en el Ente Emisor.

ARTÍCULO 8.- (ACREDITACIÓN). Los importes efectivamente pagados por el Sujeto Pasivo en aplicación del Impuesto creado por la presente Ley, no son acreditables contra tributo alguno.

ARTÍCULO 9.- (EXENCIONES). Están exentos del Impuesto;

- a) La acreditación o debito en cuentas bancarias, correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales e Instituciones Públicas. Esta exención no alcanza a las empresas públicas;
- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia, de acuerdo a reglamentación
- c) Los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda extranjera y los depósitos y retiros en cajas de ahorro en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, de personas naturales, con saldos menores o iguales a \$us. 2.000.- (DOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente;
- d) Las transferencias directas de las cuentas del cliente destinadas a su acreditación en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la seguridad social de corto y largo plazo y vivienda, los débitos por concepto de gasto de mantenimiento de cuenta, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo, rescate de cuotas de participación de Fondos de Inversión y débitos en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y entidades aseguradoras provisionales, para el pago de prestaciones de

jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

e) La acreditación en cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y viviendas, así como la acreditación en cuentas pagadoras de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva;

f) La acreditación o débito correspondiente a contra asientos por error o anulación de documentos previamente acreditados o debitados en cuenta;

g) La acreditación o débito en las cuentas, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y la Ley del Mercado de Valores mantienen entre sí y con el Banco Central de Bolivia;

h) La acreditación o débito en las cuentas utilizadas en forma exclusiva por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos, operadores de tarjetas de débito y crédito para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas;

i) Los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos, con excepción de los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario; los créditos y débitos en cuentas de Patrimonios Autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP);

j) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, así como el crédito o débito en las cuentas de contraparte del inversionista;

k) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los débitos y créditos en cuentas de inversión de los agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones, los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas para la compensación y liquidación realizados a través de Entidades de Depósito de Valores, así como la redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo constituidos a nombre de Fondos de Inversión administrados por Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión (SAFIS);

l) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses, colocados a un plazo mayor a 360 (TRESCIENTOS SESENTA) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento;

m) Los abonos por remesas provenientes del exterior;

n) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por Agencias de Cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros

que estén exentas en virtud de convenios internacionales, salvando sus gastos corrientes y comisiones; y

o) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en Fondos de Inversión, en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, con saldos menores o iguales a Sus. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES AMERICANOS).

Las cuentas alcanzadas por las exenciones dispuestas por el presente artículo deberán ser expresamente autorizadas por la autoridad competente.

ARTICULO 10.- (RECAUDACIÓN, FISCALIZACIÓN Y COBRO). La recaudación, fiscalización y cobro del Impuesto a las Transacciones Financieras, está a cargo del Servicio de Impuestos Nacionales.

ARTICULO 11.- (DESUNO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). El producto de la recaudación del Impuesto a las Transacciones Financieras será destinado en su totalidad al Tesoro General de la Nación.

DISPOSICIONES FINALES PRIMERA. Se abrogan y derogan todas las disposiciones contrarias a la presente Ley.

SEGUNDA. El Poder Ejecutivo queda encargado de la reglamentación de la presente Ley.

Remítase al Poder Ejecutivo, para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los veinte días del mes de julio de dos mil seis años.

Fdo. Roger Pinto Molina Presidente en Ejercicio Honorable Cámara de Senadores, Edmundo Novillo Aguilar, Ricardo Alberto Díaz, Félix Rojas Gutiérrez, Alex Ccrograndc Acarapi, Osear Chirinos Alanoca

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley de la República.
Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiún días del mes de julio de dos mil seis años.

FDO. SANTOS RAMÍREZ VALVERDE PRESIDENTE INTERINO DE LA REPÚBLICA,
Walker San Miguel Rodriguez Ministro de Defensa Nacional c Interino de la Presidencia,
Luis Alber

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

DECRETO SUPREMO N° 28815

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que mediante Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, se ha creado el Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF.

Que la Disposición Final Segunda de la Ley N° 3446 encomienda al Poder Ejecutivo la reglamentación del impuesto creado por la citada Ley.

Que en reunión del Consejo Nacional de Política Económica y Social – CONAPES del 24 de julio de 2006, se determinó aprobar el presente Decreto Supremo, a solicitud del Ministerio de Hacienda.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

D E C R E T A:

**REGLAMENTO DEL IMPUESTO
A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS – ITF**

ARTICULO 1.- (OBJETO Y VIGENCIA). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006.

ARTICULO 2.- (VIGENCIA). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará durante treinta y seis (36) meses, computables a partir del día siguiente a la fecha de la publicación de la Ley.

ARTICULO 3.- (APLICACION Y SUJETOS PASIVOS). El Impuesto a las Transacciones Financieras se aplicará de la siguiente manera:

- a) Tratándose de créditos y débitos en cuentas corrientes y cuentas de ahorro en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, abiertas en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de cada acreditación o débito.

En esta disposición están incluidas las acreditaciones y débitos que las entidades de intermediación financiera realicen, por cualquier concepto, en cuentas de sus clientes, incluso cuando se acrediten desembolsos de créditos en la cuenta del cliente. Está incluida en estos casos la acreditación realizada por las entidades de intermediación financiera a las cuentas sobregiradas de sus clientes, entendiéndose también gravado el débito para cubrir el retiro que dio origen al sobregiro.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas titulares o propietarias de las cuentas corrientes y cuentas de ahorro mencionadas anteriormente, sea en forma individual, indistinta o conjunta.

- b) Tratándose de pagos o transferencias de fondos a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras no efectuadas a través de las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de movimientos de efectivo— y su instrumentación jurídica; al momento de realizarse cada pago o transferencia en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Entre otras operaciones, esta disposición alcanza a los pagos para cubrir comisiones por recaudaciones, cobranzas, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas o por pagos de préstamos, así como transferencias a cualquier título a favor de la entidad de intermediación financiera o de cualquier otra legalmente autorizada para prestar este tipo de servicios.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que realizan los pagos o transferencias de fondos.

Cuando el pago a que se refiere este inciso no es a favor de una entidad de intermediación financiera sino a favor de un tercero a través de los servicios de cobranza o recaudación que brinda la entidad de intermediación financiera, el Impuesto no se aplica a quien realiza dicho pago.

Tratándose de pagos o transferencias de fondos por cuenta del Tesoro General de la Nación — TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto.

- c) Tratándose de adquisición, en las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente, de cheques de gerencia, cheques de viajero u otros instrumentos financieros similares existentes o por crearse; al momento de realizarse el pago por la compra de cada instrumento efectuada en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que adquieren los indicados instrumentos financieros.

El Impuesto no se aplica al beneficiario del instrumento financiero cuando éste sea emitido por la entidad de intermediación financiera como medio de pago a terceros por cuenta de dicha entidad, ni en razón de su recepción ni en la de su cobro por el beneficiario. El Impuesto no se aplica a los adquirentes de títulos valores en entidades de intermediación financiera; las comisiones pagadas a estas entidades están gravadas conforme al inciso b) precedente.

- d) Tratándose de la entrega al mandante o comitente del dinero cobrado o recaudado en su nombre, realizada por entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, así como de operaciones de pago o transferencias a favor de terceros con cargo a dichos montos, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer párrafo del inciso a) precedente, cualquiera sea la denominación que se otorgue a esas operaciones, los mecanismos utilizados para llevarlas a cabo —incluso a través de

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

movimientos en efectivo- y su instrumentación jurídica; al momento de la entrega del dinero o del pago o transferencia respectivo, efectuado en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que sean beneficiarias de la recaudación o cobranza u ordenen los pagos o transferencias.

- e) Tratándose de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país, efectuadas a través de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, sin utilizar las cuentas indicadas en el primer Párrafo del inciso a) precedente y/o a través de entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencias de fondos; al momento de instruirse la respectiva transferencia o envío de dinero en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que instruyan las transferencias o envíos de dinero.

Esta disposición incluye como agentes de retención o percepción a personas jurídicas que presten servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) otras similares. Estas personas jurídicas deben tener en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente expresamente prevista la prestación de servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país.

Tratándose de transferencias o envíos de dinero por cuenta del Tesoro General de la Nación - TGN, es decir cuando el sujeto pasivo es el TGN, el agente de retención o percepción no debe retener o percibir el Impuesto. No son objeto del Impuesto los movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras y del Banco Central de Bolivia.

- f) Tratándose de recepción de fondos de terceros que conforman un sistema de pagos en el país o en el exterior para transferencias o envíos de dinero sin intervención de una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras o de entidades legalmente establecidas en el país para prestar servicios de transferencia de fondos aún cuando se empleen cuentas abiertas en entidades del sistema financiero del exterior, o de la entrega de esos fondos o de fondos propios, por cualquier concepto, en la misma plaza o en el interior o exterior del país; al momento de cada recepción o entrega de fondos en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera.

Estando dispuesta por Ley la presunción que en estos casos por cada recepción o entrega de fondos existe un abono y un débito, en cada recepción o entrega de

fondos la alícuota del ITF se aplicará en forma doble a fin de abonarse el Impuesto correspondiente a cada una de las citadas operaciones.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas que operen el sistema de pagos (sin perjuicio de la responsabilidad solidaria que tendrá quien ordene la entrega o reciba los fondos, por las operaciones que ha realizado con el operador).

Esta disposición incluye a personas naturales y a personas jurídicas que presten, sin tenerlos expresamente previstos en su objeto social aprobado o registrado ante autoridad pública competente, servicios de transferencias o envíos de dinero al exterior o interior del país en forma exclusiva o combinada con o incluida en otros servicios tales como (i) transporte de mercancías, valores, correspondencia, pasajeros o encomiendas, (ii) radio comunicaciones, (iii) cooperativas cerradas de ahorro y crédito laborales o comunales, (iv) fundaciones y asociaciones civiles privadas sin fines de lucro que prestan servicios financieros, (v) casas de préstamo y/o empeño, (vi) casas de cambio y (vii) cualquier otra actividad o servicio.

- g) Tratándose de Depósitos a Plazo Fijo – DPF constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras; al momento de la redención y pago definitivo del DPF. No constituyen objeto de este Impuesto, las renovaciones automáticas o solicitadas expresamente por el tenedor del DPF.

En caso de existir redención parcial del DPF, el Impuesto se pagará sobre el monto bruto redimido.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, tenedores del DPF.

- h) En el caso de participación en Fondos de Inversión constituidos en moneda extranjera o en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, en Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores; al momento del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos.

En estos casos, son sujetos pasivos del Impuesto las personas naturales o jurídicas, participantes del Fondo de Inversión.

En todos los casos, tratándose de sociedades conyugales, sucesiones indivisas, asociaciones de hecho, comunidades de base, consorcios, joint ventures u otra forma de contrato de colaboración empresarial que lleve contabilidad independiente, se considerará sujeto pasivo a la persona cuyo nombre figure en primer lugar.

ARTICULO 4.- (BASE IMPONIBLE Y ALICUOTA). La Base Imponible del Impuesto a las Transacciones Financieras está dada por el monto bruto de las transacciones gravadas por este Impuesto.

La alícuota del Impuesto es del 0.15% (cero punto quince por ciento), durante los treinta y seis (36) meses de su aplicación.

Para efectos de la determinación del ITF, la conversión a moneda nacional se efectuará al tipo de cambio de compra de la moneda extranjera publicado por el

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

Banco Central de Bolivia en la fecha de perfeccionamiento del Hecho Imponible del Impuesto o en su defecto, el último publicado.

ARTICULO 5.- (RETENCION, PERCEPCION, LIQUIDACION, DECLARACION Y PAGO).

- I. En cada operación gravada, deben actuar como agentes de retención o percepción del Impuesto, según corresponda:
- a) Las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras, por las operaciones señaladas en los incisos a), b), c), d), e) y g) del Artículo 2 de la Ley N° 3446. Además, por los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario mencionados en el inciso i) del Artículo 9 de la Ley N° 3446.
 - b) Las demás entidades legalmente establecidas en el país que prestan servicios de transferencia de fondos, por las operaciones señaladas en el inciso e) del Artículo 2 de la Ley N° 3446.
 - c) Las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión – SAFI regidas por la Ley del Mercado de Valores, por las operaciones señaladas en el inciso h) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, al momento de realizar la liquidación del rescate de las cuotas de participación y/o sus rendimientos, mediante cualquier instrumento de pago, no correspondiendo en este caso la retención del Impuesto cuando se debite de la cuenta del fondo de inversión por parte del banco pagador.

En cada caso, corresponde al agente de retención y/o percepción realizar la declaración jurada del Impuesto ante la Administración Tributaria, en la forma y condiciones que establezca, el del Servicio de Impuestos Nacionales – SIN mediante Resolución. El pago por el agente de retención y/o percepción se regirá a lo dispuesto en el Parágrafo XII del presente Artículo.

Toda persona natural o jurídica que opere sistemas de pagos, por las operaciones señaladas en el inciso f) del Artículo 2 de la Ley N° 3446, será contribuyente del Impuesto; si este contribuyente no efectuare la declaración y pago del Impuesto, deberá cumplir con esta obligación quien haya recibido o entregado el dinero, según corresponda.

La declaración jurada del Impuesto deberá contener la información que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- II. La responsabilidad solidaria por la deuda tributaria surgirá cuando el agente de retención o percepción omita la retención o percepción a que está obligado, conforme al Numeral 4 del Artículo 25 de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003 – Código Tributario Boliviano.
- III. Las retenciones y percepciones del Impuesto a las Transacciones Financieras deberán constar en los comprobantes que usualmente emite el agente de retención o percepción a favor del sujeto pasivo como constancia de la operación de que se trate, documentos que se entregaran al cliente de acuerdo a

normas establecidas por la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras y la Superintendencia de Pensiones Valores y Seguros. En el caso de débitos o créditos a cuentas corrientes o de ahorro, las retenciones y percepciones constarán únicamente en los extractos de cuenta corriente o de ahorro emitidos por las entidades de intermediación financiera, por cada operación gravada.

En el caso de las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión, las retenciones y percepciones del ITF deberán constar en el Estado de Cuentas.

IV. El Impuesto a las Transacciones Financieras no puede ser incluido por las entidades de intermediación financiera, bajo ningún concepto, en las Tasas Activas que cobran a sus clientes.

V. Para su retención o percepción y empoce a cuentas fiscales en idéntico monto al retenido o percibido, el Impuesto determinado será expresado en Bolivianos hasta con dos (2) decimales; al efecto, deberán suprimirse los dígitos después de la coma a partir del tercero inclusive, independientemente de su importe. El segundo dígito debe redondearse a cero (0), debiendo agregarse una unidad decimal al primer dígito si el segundo es igual o mayor a cinco (5). Cuando el monto del Impuesto a retener o percibir resulte inferior a Bs. 0,10.- (Diez Centavos de Boliviano), el agente de retención o percepción no está obligado a retener o percibir el Impuesto; si lo hiciera, debe empozarlo al Fisco.

En atención a que la contabilidad debe llevarse siempre en Bolivianos, el agente de retención o percepción deberá determinar el Impuesto, sin redondear, en la moneda extranjera que corresponda y retenerlo o percibirlo, debiendo luego aplicar a ese importe, sin redondearlo, el tipo de cambio para la compra vigente al momento de la transacción. Al monto resultante en Bolivianos se aplica el redondeo, descrito en el párrafo anterior.

VI. También deberá tomarse en cuenta lo siguiente:

a) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras o del cheque más dicho Impuesto, la entidad de intermediación financiera debe ofrecer al tenedor el pago parcial hasta el saldo disponible en la cuenta, previa deducción del Impuesto sobre el monto del pago parcial. En caso de ser aceptado el pago parcial se procederá conforme a lo previsto en el Artículo 612 del Código de Comercio; la anotación que se realice en aplicación de dicha norma surte los efectos de protesto a que se refiere el Artículo 615 de dicho Código. Empero, el tenedor puede rechazar dicho pago parcial y solicitar el protesto del cheque por insuficiencia de fondos, en cuyo caso se cumplirá con lo establecido por el citado Artículo 615 del Código de Comercio.

b) Si los fondos disponibles en la cuenta no fueran suficientes para cubrir el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras derivado de un cheque presentado para su cobro, es potestad de las entidades de intermediación

financiera pagar dicho Impuesto con cargo al sobregiro que concedan a sus clientes de acuerdo a sus políticas.

En caso que las entidades de intermediación financiera decidieran no otorgar el mencionado sobregiro, corresponderá el rechazo del cheque por falta o insuficiencia de fondos. Excepcionalmente, durante los primeros noventa (90) días calendario computables a partir de la aplicación del presente Decreto Supremo, estos rechazos no darán lugar a la clausura de la cuenta corriente, debiendo las entidades de intermediación financiera informar de estos hechos a la Superintendencia de Bancos y Entidades Financieras, para fines estadísticos, según el procedimiento que establezca dicha Superintendencia.

- c) A los fines de lo dispuesto en el Artículo 602 del Código de Comercio, los fondos disponibles que el girador debe tener en la entidad de intermediación financiera girada deben ser suficientes para cubrir el monto del cheque y el importe del Impuesto a las Transacciones Financieras que corresponda.
- d) Con la finalidad de explicar y evitar a sus clientes las sanciones previstas por los Artículos 640 y 1359 del Código de Comercio, las entidades de intermediación financiera deben intensificar y dar énfasis en sus campañas informativas y/o de difusión los aspectos referidos a la obligación de aprovisionar en sus cuentas corrientes los fondos suficientes por los cheques girados, incluido el importe correspondiente al Impuesto a las Transacciones Financieras.

VII. Tratándose de retiros en ventanilla o cajero automático, debe primero aplicarse el Impuesto antes de entregarse la suma solicitada o posible, bajo responsabilidad solidaria del agente de retención.

VIII. Cuando una entidad de intermediación financiera deba acreditar intereses a una cuenta bajo su administración sujeta al Impuesto, deberá aplicar primero la retención correspondiente al Régimen Complementario al Impuesto al Valor Agregado (RC - IVA) sobre el importe acreditado y, después, sobre el saldo, aplicar el Impuesto a las Transacciones Financieras.

IX. Es obligación del agente de retención o percepción devolver a los sujetos pasivos las retenciones o percepciones indebidas o en exceso.

Tratándose de retenciones o percepciones realizadas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, las devoluciones se realizarán en moneda nacional al tipo de cambio de compra vigente a la fecha en que se efectúe la devolución.

Una vez efectuada la devolución, el agente de retención o percepción compensará el total de las sumas devueltas a los sujetos pasivos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que efectúe la devolución. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se efectuó la devolución se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la Unidad de Fomento a la Vivienda – UFV.

- X. Cuando el agente de retención o percepción hubiera efectuado pagos indebidos o en exceso a la Administración Tributaria, por concepto del Impuesto percibido o retenido a terceros o del que a él mismo le corresponda en calidad de contribuyente, compensará dichos pagos con los montos diarios que por el mismo Impuesto vaya percibiendo o reteniendo durante la quincena en que advierta haber realizado dichos pagos indebidos o en exceso. De quedar un saldo por compensar, lo deberá aplicar a los pagos que, en su caso, le corresponda efectuar, en la misma quincena y por el mismo Impuesto, en calidad de contribuyente.

El saldo no compensado con los montos a pagar a la Administración Tributaria por la quincena en que se advirtió haber realizado pagos indebidos o en exceso se aplicará a las quincenas siguientes, de acuerdo al procedimiento señalado en el párrafo anterior, hasta agotarlo; únicamente en este supuesto, la compensación se efectuará utilizando como unidad de cuenta la UFV.

- XI. En el caso de retenciones judiciales o administrativas en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor respecto a cualquier moneda extranjera, el Impuesto se aplicará al momento de remitirse los fondos contra el monto solicitado por la autoridad competente.

- XII. Los importes retenidos o percibidos deberán ser abonados a las cuentas fiscales en la forma que establezca el SIN mediante Resolución expresa. El pago del Impuesto será realizado en forma quincenal hasta el segundo día hábil siguiente a la quincena objeto del abono. La Declaración Jurada del Impuesto se sujetará a las condiciones y formalidades que establezca el SIN mediante Resolución expresa.

- XIII. Los reportes de control y los datos que deben contener dichos reportes serán establecidos y aprobados por el SIN mediante Resolución expresa.

En lo que corresponda, las disposiciones del presente Artículo, son también aplicables a las Sociedades Administradoras de Fondos de Inversión.

ARTICULO 6.- (EXENCIONES).

- I. De conformidad a lo establecido por el Artículo 9 de la Ley Nº 3446, se aplicará el siguiente régimen de exenciones:

- a) La acreditación o débito en cuentas correspondientes al Poder Judicial, Poder Legislativo, Gobierno Central, Prefecturas Departamentales, Gobiernos Municipales, Banco Central de Bolivia y demás instituciones

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

públicas. Esta exención incluye a las cuentas utilizadas por las entidades de intermediación financiera autorizadas para el pago de boletas de pago de funcionarios públicos.

Esta exención no alcanza a las empresas públicas.

A los fines de esta exención, se aplicará el Clasificador Institucional del Sector Público.

- b) A condición de reciprocidad, los créditos y débitos en cuentas bancarias correspondientes a las misiones diplomáticas, consulares y personal diplomático extranjero acreditadas en la República de Bolivia.

Son aplicables a este Impuesto además las previsiones contenidas en los convenios y tratados internacionales vigentes aprobados por el Poder Legislativo.

La reciprocidad y aplicabilidad de los convenios y tratados deberán ser certificadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores y Cultos.

- c) Los créditos y débitos en cuentas de ahorro de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas; en Moneda Extranjera o Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo en la cuenta de ahorro al momento inmediatamente anterior al abono o débito sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

- d) Los débitos por concepto de gastos de mantenimiento de cuentas corrientes o de ahorro.

- e) Los débitos de la cuenta corriente o de ahorro del cliente destinados a su depósito total en cuentas fiscales recaudadoras de impuestos, cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda. Estos débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el Servicio de Impuestos Nacionales.

- f) La acreditación y débito en cuentas recaudadoras de aportes y primas creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda, así como en cuentas utilizadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y entidades aseguradoras previsionales para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

Esta exención alcanza a la redención de DPF y rescate de cuotas de participación de fondos de inversión efectuados por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP y entidades aseguradoras previsionales, para el pago de prestaciones de jubilación, invalidez, sobrevivencia, gastos funerarios y beneficios derivados del Fondo de Capitalización Colectiva.

- g) Los cargos y abonos correspondientes a asientos de corrección por error o anulación de documentos previamente cargados o abonados en cuenta, sea ésta corriente o de ahorro.

h) Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras mantienen entre sí, con el Banco Central de Bolivia y entre ellas a través del Banco Central de Bolivia, incluidas las operaciones de Cámara de Compensación y Liquidación y toda otra transacción. Esta exención está condicionada a que el pagador y el beneficiario del correspondiente pago sean entidades de intermediación financiera actuando a nombre y por cuenta propia.

Los cargos y abonos en las cuentas que las entidades regidas por la Ley del Mercado de Valores mantienen con el sistema financiero y con el Banco Central de Bolivia correspondientes a cuentas de inversión pertenecientes a terceros. Esta exención no alcanza a las cuentas propias utilizadas para su funcionamiento.

i) Los cargos y abonos en las cuentas corrientes utilizadas por las empresas administradoras de redes de cajeros automáticos y operadores de tarjetas de débito y crédito exclusivamente para realizar compensaciones por cuenta de las entidades del sistema financiero nacionales o extranjeras, originadas en movimientos de fondos efectuados a través de dichas redes u operadoras, así como las transferencias que tengan origen o destino en las mencionadas cuentas.

j) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos formalmente constituidos como tales de acuerdo a la normativa aplicable y para el cumplimiento de sus fines. Esta exención no alcanza a los débitos efectivamente cobrados por el fideicomitente o beneficiario y a los pagos efectuados por cuenta de estos.

k) Los créditos y débitos en cuentas de patrimonios autónomos administrados por las Administradoras de Fondos de Pensiones – AFP.

l) En operaciones de reporto, los créditos y débitos en cuentas de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

También están exentos los débitos de las cuentas de contraparte del inversionista destinados a su depósito total en las cuentas exentas de los Agentes de Bolsa indicadas en el párrafo precedente y los abonos en las cuentas de contraparte del inversionista provenientes directamente de las indicadas cuentas de los Agentes de Bolsa. Estos abonos y débitos deberán instrumentarse a través de la transferencia directa de fondos o mediante giro de cheque visado o de gerencia contra otra entidad de intermediación financiera o cualquier medio de transferencia legalmente autorizado, que cumplan los requisitos que establezca el SIN.

m) En operaciones de compra venta y pago de derechos económicos de valores, los depósitos y retiros en las cuentas de inversión de los Agentes de Bolsa que se utilicen exclusivamente para estas operaciones.

n) Los créditos y débitos en cuentas bancarias utilizadas exclusivamente por Entidades de Depósitos de Valores para la compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores.

o) La redención y pago de Depósitos a Plazo Fijo y/o sus intereses colocados a un plazo mayor a trescientos sesenta (360) días, siempre que no se rediman antes de su vencimiento.

G A C E T A O F I C I A L D E B O L I V I A

- p) Los abonos, en cuenta corriente o de ahorro, por remesas provenientes del exterior a favor de personas naturales o jurídicas. No es objeto del Impuesto la entrega en efectivo de estas remesas al beneficiario.
- q) La acreditación o débito en cuentas habilitadas en el sistema financiero nacional por agencias de cooperación y entidades ejecutoras dependientes de Gobiernos Extranjeros que estén exentas en virtud de convenios internacionales, cuando los recursos depositados en esas cuentas estén orientados a los fines establecidos por los referidos convenios, aclarando que los débitos y créditos por concepto de gastos y comisiones de las entidades ejecutoras locales, se encuentran alcanzados por el ITF.
- r) Los rescates de cuotas de participación y/o sus rendimientos en fondos de inversión de personas naturales, sean individuales, indistintas o conjuntas, en Moneda Extranjera y en Moneda Nacional con Mantenimiento de Valor respecto a cualquier moneda extranjera, cuando el saldo de dicha cuenta de participación, al momento inmediatamente anterior al rescate sea menor o igual a \$us. 2.000.- (DOS MIL 00/100 DOLARES ESTADOUNIDENSES) o su equivalente en otras monedas extranjeras.

II. Para beneficiarse con estas exenciones, los titulares de las cuentas indicadas en los incisos a), b), f), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q) del Parágrafo precedente deberán identificar estas cuentas mediante Declaración Jurada ante el SIN.

En el caso de las cuentas indicadas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), el SIN establecerá los mecanismos y formalidades para la aplicación de las exenciones y la identificación y autorización genérica de las cuentas exentas.

III. Las cuentas exentas citadas en los incisos f), h), i), j), k), l) primer párrafo, m), n) y q), para el goce de la exención, deben estar destinadas exclusivamente a los fines indicados para cada caso; la realización de operaciones distintas a las indicadas anulará la autorización otorgada por el SIN.

ARTICULO 7.- (AUTORIZACION). Las cuentas alcanzadas por las exenciones indicadas en el Artículo precedente, excepto las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r) del Parágrafo I, deberán ser autorizadas en forma específica por el SIN; las referidas en los incisos c), d), e), g), h), l) segundo párrafo, o), p) y r), serán autorizadas con carácter genérico por el SIN. Estas autorizaciones serán comunicadas por el SIN a las entidades que deban cumplir la función de agentes de retención y/o percepción del Impuesto, dentro de las veinticuatro (24) horas de emitida la autorización correspondiente; entrarán en vigencia a partir de la comunicación al agente de retención o percepción. Los medios e instrumentos de autorización y sus formalidades serán definidos por el SIN mediante Resolución.

ARTICULO 8.- (APROVECHAMIENTO INDEBIDO DEL BENEFICIO DE EXENCION).

- I. El uso indebido del beneficio de exención, establecido formalmente por el SIN, dará lugar a que el mismo quede sin efecto inmediatamente mediante Resolución comunicada oficialmente al agente de retención o percepción, sin perjuicio de la aplicación que el SIN haga de sus facultades de fiscalización y ejecución por los importes del Impuesto adeudado hasta ese momento.
- II. Los agentes de retención, percepción e información no serán responsables por el aprovechamiento indebido de la exención que hagan los sujetos pasivos del impuesto, salvo los casos en que se demuestre su participación directa en el ilícito conforme a las previsiones del Código Tributario Boliviano.

ARTICULO 9.- (RECAUDACION, FISCALIZACION Y COBRO). El SIN establecerá, mediante Resolución, los libros, registros u otros mecanismos que sean necesarios para la recaudación, fiscalización y cobro del ITF, así como los requisitos y formas y condiciones de los mismos.

ARTICULO 10.- (AGENTES DE INFORMACION). Los agentes de retención y/o percepción del Impuesto quedan designados como agentes de información, conforme a las disposiciones de los Artículos 71 al 73 del Código Tributario Boliviano, debiendo el SIN establecer la forma y plazo en que cumplirán su deber de información tributaria.

ARTICULO 11.- (DESTINO DEL PRODUCTO DEL IMPUESTO). Conforme al mandato del Artículo 11 de la Ley N° 3446, el producto de la recaudación del ITF no es coparticipable.

ARTICULO 12.- (FORMALIZACION DE EXENCIONES Y AJUSTE DE SISTEMAS). Se establece un plazo máximo de cinco (5) días a partir de la publicación del presente Decreto Supremo, para que la Administración Tributaria formalice la autorización de las exenciones genéricas y los sujetos pasivos regularicen la autorización de exención específica, dispuestas en el Artículo 7 de esta norma. Asimismo, los agentes de retención y percepción del impuesto adecuen los sistemas para el cobro del mismo.

ARTICULO 12.- (GLOSARIO). A los fines del Impuesto a las Transacciones Financieras, se aplicará el siguiente Glosario:

1) Acreditación en Cuenta:	Referencia: Varios artículos.	Ver crédito en Cuenta
2) Comisión por recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros:	Referencia: Art. 3, b)	Retribución que percibe una entidad de intermediación financiera por la prestación de servicios o realización de operaciones de recaudación, cobranza, emisión de boletas de garantía, avales, cartas de crédito, enmiendas y otros.
3) Comitente:	Referencia: Art. 3, d)	Persona natural o jurídica que encarga a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras la recaudación o cobranza de dinero de terceros, a cambio o

G A C E T A · O F I C I A L D E B O L I V I A

4) Compensación, liquidación y pago de derechos económicos de valores:	Referencia: Art. 6, n)	no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Comitente o, a nombre y cuenta de este último, a terceros. Ver Artículo 56 del Reglamento de Entidades de Depósito de Valores y Compensación y Liquidación de Valores, aprobado mediante Resolución Administrativa R.A. SPVS-IV-N° 530 de 18 de octubre de 2001.
5) Compraventa y pago de derechos económicos de valores:	Referencia: Art. 6, m)	Operaciones realizadas en la Bolsa de Valores y Bolsa de Productos con las amortizaciones al capital, dividendos, regalías, intereses u otros beneficios de carácter económico generados durante la vigencia de un valor.
6) Crédito en cuenta:	Referencia: Varios artículos.	Depósito, ingreso o abono de fondos colocados en una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Haber de dichas cuentas.
7) Cuenta de contraparte del inversionista:	Referencia: Art. 6, l)	Cuenta corriente a nombre de un inversionista, utilizada por éste para la entrega y recepción de fondos a efectos de la realización de operaciones de reporto a través de Agencias o Agentes de Bolsa.
8) Cuentas de Inversión de Agentes de Bolsa:	Referencia: Art. 6, m)	Cuentas corrientes a nombre de la Agencia o Agente de Bolsa que son para posición propia o posición de sus clientes inversionistas. No incluye, a ningún título, las cuentas a nombre de Operadores de Bolsa.
9) Cuentas fiscales recaudadoras de impuestos:	Referencia: Art. 6, f)	Cuentas aperturadas en entidades de intermediación financiera, mediante las cuales las administraciones tributarias, nacional, aduanera y municipal recaudan impuestos, tasas, contribuciones especiales y patentes municipales según son normadas por el Código Tributario Boliviano.
10) Cuentas recaudadoras de aportes y primas, creadas por disposición legal, a la Seguridad Social de corto y largo plazo y vivienda:	Referencia: Art. 6, f)	Cuentas Corrientes empleadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones - AFP, SENASIR, Entidades Gestoras de Salud, Entidades Aseguradoras de Riesgos Común y de Riesgo Profesional y PROVVIENDA para la recaudación de los aportes y primas del Seguro Social Obligatorio, según son definidos en el Decreto Supremo 24469 de 17 de enero de 1997 - Reglamento a la Ley de Pensiones.
11) Débito en Cuenta:	Referencia: Varios artículos.	Cargo o retiro de fondos de una cuenta corriente o de ahorro, que se anota contablemente en el Debe de dichas cuentas.
12) Declaración Jurada:	Referencia: Arts. 5, I y XII y 6, II	Manifestación de hechos, actos y datos comunicados a la autoridad competente, en la forma, medios, plazos y lugares establecidos por ésta. Se presume fiel reflejo de la verdad y compromete la responsabilidad de quienes la suscriben en los términos señalados por la normativa respectiva.
13) Entidad Aseguradora Previsional:	Referencia: Art. 6 g)	Entidad aseguradora autorizada que otorga cobertura por los seguros previstos en la Ley N° 1732 de 29 de noviembre de 1996 - Ley de Pensiones.
14) Instrumentos Financieros:	Referencia: Art. 3, c)	Cheques de Viajero, Cheques de Gerencia, Money Orders, Giros Cheque y otros medios de pago de similar uso o concepto. No incluye a las inversiones en otros valores o títulos valores.

N° 2913 GACETA OFICIAL DE BOLIVIA

15) Ley de Bancos y Entidades Financieras:	Referencia: Varios artículos.	Ley N° 1488 de 16 de abril de 1993 (Texto Ordenado mediante Decreto Supremo N° 26581 de 03 de abril de 2002), modificada por Ley N° 2682 de 05 de mayo de 2004.
16) Mandante:	Referencia: Art. 3, d)	Persona natural o jurídica que concede a una entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras su representación para la recaudación o cobranza de dinero de terceros a nombre y cuenta del mandante, a cambio o no de una retribución convenida, para su entrega al mismo Mandante o a terceros.
17) Movimientos de fondos por administración de reservas y liquidez:	Referencia: Art. 3, e)	Operación por concepto de inversiones en el exterior que realiza el Banco Central de Bolivia para la administración de las reservas internacionales y los recursos del Fondo de Requerimiento de Activos Líquidos y del Fondo de Reestructuración Financiera, así como por la administración, estrictamente, de reservas y liquidez de las entidades regidas por la Ley de Bancos y Entidades Financieras.
18) Pago o transferencia de fondos por cuenta del TGN:	Referencia: Art. 3, b)	Cumplimiento efectivo o abono de una obligación o deuda, donación o por cualquier otro concepto, que el Banco Central de Bolivia o cualquier entidad regida por la Ley de Bancos y Entidades Financieras realizan a un tercero a nombre y cuenta del Tesoro General de la Nación.
19) Patrimonio Autónomo:	Referencia: Art. 6, k)	Es aquel patrimonio constituido con los bienes o activos cedidos por una o más personas individuales o colectivas, afectados para un determinado propósito. No constituye garantía general con relación a los acreedores del cedente, de quien administra ni de su beneficiario; carece de personalidad propia.
20) Retención Judicial o administrativa:	Referencia: Art. 5, X)	Fondos de personas individuales o colectivas, restringidos en entidades de intermediación financiera por orden de autoridades judiciales o administrativas.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Hacienda, queda encargado de ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintiséis días del mes de julio de 2006.

FDO. EVO MORALES AYMA, David Choquehuanca Céspedes, Juan Ramón Quintana Taborga, Alicia Muñoz Alá, Walker San Miguel Rodríguez, Casimira Rodríguez Romero, Carlos Villegas Quiroga, Luis Alberto Arce Catacora, Abel Mamani Marca, Celinda Sosa Lunda, Salvador Ric Riera, Hugo Salvatierra Gutiérrez, Andrés Solíz Rada, Walter Villarroel Morochi, Santiago Alex Gálvez Mamani, Félix Patzi Paco, Nila Heredia Miranda.

PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN – GESTION 2009

“EN EL MARCO DE LO ESTABLECIDO POR EL ARTICULO 147° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, HABIENDO TRANSCURRIDO EL TERMINO DE 60 DIAS SEÑALADO, SIN HABER SIDO APROBADO POR EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL, EL PROYECTO DE PRESUPUESTO REMITIDO POR EL PODER EJECUTIVO EN FECHA 28 DE OCTUBRE DE 2008, ADQUIERE FUERZA DE LEY PARA LA GESTION 2009, SIENDO DE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN OBLIGATORIA”.

CAPÍTULO XII OTRAS DISPOSICIONES

ARTÍCULO 53° (VIGENCIA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS) Se amplía la vigencia del impuesto a las Transacciones Financieras (ITF) creado mediante Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006 por otros treinta y seis (36) meses a partir del 24 de julio de 2009.

CAPÍTULO XIII DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 62° (REGLAMENTACIÓN) El Poder Ejecutivo, mediante Decreto Supremo reglamentará la presente Ley, en los casos que corresponda.

ARTICULO 63° (DEROGATORIA) Quedan sin efecto las disposiciones contrarias a la presente Ley.

Anexo 1

DECRETO SUPREMO Nº 0199
EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

CONSIDERANDO:

Que la Ley Nº 3446, de 21 de julio de 2006, crea el Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF, con el objeto de gravar las operaciones financieras en moneda extranjera y en moneda nacional con mantenimiento de valor, por treinta y seis (36) meses a partir de su vigencia.

Que el Decreto Supremo Nº 28815, de 26 de julio de 2006, reglamenta la aplicación del ITF estableciendo los mecanismos técnico-procedimentales para su correcta aplicación y recaudación.

Que el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, aprobado por fuerza de Ley por expresa disposición del Artículo 147 de la Constitución Política del Estado vigente hasta el 6 de febrero de 2009, amplía la vigencia del ITF creado mediante Ley Nº 3446 por treinta y seis (36) meses adicionales, a partir del 24 de julio de 2009.

Que es necesario ampliar la vigencia del Decreto Supremo Nº 28815 y de las demás normas administrativas referidas a la aplicación del ITF.

EN CONSEJO DE MINISTROS,

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO.- Se amplía la vigencia del Decreto Supremo Nº 28815, de 26 de julio de 2006 y de las demás normas administrativas emitidas para la aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF creado mediante Ley Nº 3446, de 21 de julio de 2006, de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 53 del Presupuesto General de la Nación – Gestión 2009, que prorroga la vigencia del Impuesto, por el plazo de treinta y seis (36) meses a partir del 24 de julio de 2009.

El señor Ministro de Estado, en el Despacho de Economía y Finanzas Públicas, queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los ocho días del mes de julio del año dos mil nueve.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, **MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES,** Nardy Suxo Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Velez, Walker Sixto San Miguel Rodríguez, **MINISTRO DE DEFENSA E INTERINO DE JUSTICIA,** Héctor E. Arce Zaconeta, Noel Ricardo Aguirre Ledezma, Luis Alberto Arce Catacora **MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS E ITERINO DE DESARROLLO PRODUCTIVO Y ECONOMÍA PLURAL,** Oscar Coca Antezana, Walter Juvenal Delgadillo Terceros, Luis Alberto Echazú Alvarado, Calixto Chipana Callizaya, Jorge Ramiro Tapia Sainz, René Gonzalo Orellana Halkyer, Roberto Iván Aguilar Gómez, Julia D. Ramos Sánchez, Pablo Groux Canedo.

Artículo 8.

LEY N° 234
LEY DE 13 DE ABRIL DE 2012

EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo Único.

- I. Se amplía por otros treinta y seis (36) meses computables a partir del 24 de julio de 2012, la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras – ITF creado por Ley N° 3446, de 21 de julio de 2006 y ampliado en su vigencia a través del Presupuesto General del Estado – Gestión 2009.
- II. Durante la vigencia del ITF, se mantendrán vigentes las normas reglamentarias correspondientes a la aplicación de la Ley N° 3446, pudiendo las mismas ser modificadas a través de un instrumento legal de igual o mayor jerarquía normativa.

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los doce días del mes de abril del año dos mil doce.

Fdo. Lilly Gabriela Montañó Viaña, Rebeca Elvira Delgado Burgoa, Mary Medina Zabaleta, David Sánchez Heredia, Wilson Changaray T., Ángel David Cortés Villegas.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los trece días del mes de abril de dos mil doce años.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora.

**LEY N° 713
1 DE JULIO DE 2015**

**EVO MORALES AYMA
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

Por cuanto, la Asamblea Legislativa Plurinacional, ha sancionado la siguiente Ley:

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA PLURINACIONAL,

DECRETA:

Artículo 1. (VIGENCIA DEL IMPUESTO A LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS - ITF). Se amplía hasta el 31 de diciembre de 2018, la vigencia del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF, creado mediante Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, y ampliado en su vigencia a través del Presupuesto General del Estado - Gestión 2009 y la Ley N° 234 de 13 de abril de 2012.

Artículo 2. (MODIFICACIÓN). Se modifica el Artículo 6 de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, con el siguiente texto:

"Artículo 6. (ALÍCUOTA). La alicuota del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF será del cero punto quince por ciento (0.15%) en la gestión 2015, cero punto veinte por ciento (0.20%) en la gestión 2016, cero punto veinticinco por ciento (0.25%) en la gestión 2017 y cero punto treinta por ciento (0.30%) en la gestión 2018."

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA. Durante la vigencia y aplicación del Impuesto a las Transacciones Financieras - ITF, se mantendrán vigentes las normas reglamentarias de la Ley N° 3446 de 21 de julio de 2006, pudiendo las mismas ser modificadas a través del instrumento legal correspondiente,

Remítase al Órgano Ejecutivo para fines constitucionales.

Es dada en la Sala de Sesiones de la Asamblea Legislativa Plurinacional, a los veinticinco días del mes de julio del año dos mil quince.

Fdo. José Alberto Gonzales Samaniego, Lilly Gabriela Montaña Víaña, Rubén Medinaceli Ortiz, María Argenc Simoni Cuellar, Nelly Lenz Roso, A. Claudia Tórrez Diez.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como Ley del Estado Plurinacional de Bolivia.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, al primer día del mes de julio del año dos mil quince.

FDO. EVO MORALES AYMA, Juan Ramón Quintana Taborga, Luis Alberto Arce Catacora, Marianela Paco Durán.